

Recomendación: 12/2016

Expediente: CODHEY D.T. 34/2013

Quejoso: DCCh (o) DChC (o) DChC.

Agraviados:

- El mismo.
- MMCCCh (o) MMChC (o) MMCCCh.
- LCCh (o) LChC (+).

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Igualdad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

Autoridades responsables: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Presidente Municipal de Tekax, Yucatán.
- Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a uno de julio del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 34/2013**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, en agravio propio y de sus hermanos, la ciudadana **MMCCCh (o) MMChC (o) MMCCCh**, y quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116, fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos de *ombudsman*, como esta Comisión, tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, *Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo*. El artículo 11 indica: *Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales*. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los derechos a la Libertad, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Igualdad, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos dependientes de la de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **dos de septiembre del año dos mil trece**, siendo las trece horas con nueve minutos, compareció ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, el ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, a fin de interponer queja en contra de la Policía Municipal Coordinada de Tekax, Yucatán y de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que: *“... el día de anoche aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del día de ayer primero de septiembre del año en curso (2013), dichos elementos estatales y municipales se introdujeron a mi domicilio con la finalidad de detener a mi hermano de nombre LCCH y a mi hermana de nombre MMCCCH, siendo que a mi hermano lo estuvieron persiguiendo por toda la casa y los agentes sin permiso y/o autorización alguna, fue que se introdujeron a mi predio, del modo que uno de los policías estatales disparó contra mi hermano, lográndole rozar el costado sin saber de qué lado exactamente, así como en su pie; mi hermana al ver lo que intentaban los policías intervino y uno de los agentes le pegó en la cara y la jaloron de su cabello y la arrastraron hasta subirla a la patrulla. Apenas hace unos momentos dejaron pasar a verlos por mi mamá, quien me dijo que se encuentra mi hermano severamente lesionado y no le han brindado atención médica. Es por tal motivo que solicitamos la intervención de este Organismo...”*.

SEGUNDO.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, siendo las catorce horas con dos minutos, del **dos de septiembre del dos mil trece**, en la cual estando constituido en las instalaciones de la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, entrevistaron a la ciudadana **MMCCCh (o) MMChC (o) MMCCCh**, quien se afirmó y ratificó de la presente queja, en los términos siguientes: *“... que fue detenida el día de ayer primero de*

septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las veintidós horas de la noche, cuando se encontraba en el domicilio de su hermano DCCh, ... señala que fue detenida al querer defender a su hermano LCCh, ya que los policías entre estatales y municipales lo estaban golpeando en todas las partes de su cuerpo (sic); indica que varios municipales se acercaron a ella y uno la empujó, provocando que se cayera al suelo, y al lograr estar de pie forcejeó con los policías para evitar que se lleven a su hermano detenido (sic), pero que los policías reaccionaron golpeando a la entrevistada, la jalnearon de sus brazos, siendo visibles las marcas provocadas en los mismos; uno de los policías señala que la jaló del cabello y la arrastró hasta subirla a una patrulla, indicando que es de color blanco, así como también refiere que un policía le decía a sus mismos compañeros que no la lleven detenida, pero los agentes hicieron caso omiso y continuaron con las agresiones en contra de la mujer. Manifiesta que no logró distinguir qué policías fueron los que la detuvieron, es decir, si fueron estatales o municipales, pero sí indica que vestían de uniformes de color negro. Posteriormente señala que la trajeron a esta comandancia municipal dejándola ahí por un tiempo custodiada por un policía del sexo femenino; que el paramédico de esta corporación le revisó su nariz que fue lastimada, ya que salía abundante sangre; indica que como a las tres de la mañana la trajeron a esta celda y le dieron un colchón para que pudiera dormir; así como indica que le dijo al paramédico que se sentía mal, y debido a que le diagnosticaron que padece de presión alta, temía que era lo que le estaba pasando anoche, pero el paramédico no hizo nada por ayudarme; a mi hermano únicamente le revisó el paramédico, quien dijo que no tenía nada. Es por lo que me ratifico de la presente queja. FE DE LESIONES: Diversos hematomas en brazos presenta izquierdo y derecho (sic), inflamación en nariz y labio inferior e inflamación en pie derecho. ...” Es de indicar, que se agregaron cuatro placas fotográficas tomadas al efecto.

TERCERO.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, del **dos de septiembre del dos mil trece**, en la cual estando constituido en las instalaciones de la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, entrevistaron a quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, quien se afirmó y ratificó de la presente queja, en los términos siguientes: “... *que fue detenido el día de ayer primero de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las veintidós horas, cuando se encontraba en el domicilio de su hermano DCCh ..., detención realizada por policías municipales y estatales; indica que al salir de su casa se percató que los policías intentaban detener a sus hermanos DCCh y a su hermana MMChC, a quienes los policías estaban jalnearo, por lo que indica el entrevistado que intervino porque estaban siendo agredidos, pero los policías estatales entraron al predio de su hermano DChC sin ningún permiso y/o autorización alguna, es por tal motivo que intervino, pero fue disparado en varias ocasiones con rifle de goma, pero al alcanzarle un disparo en su costado izquierdo se cayó al suelo, hecho que aprovecharon los policías y se fueron encima de él, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, lo cual le provocó un fuerte golpe en el ojo izquierdo; señala que él no cometió hecho alguno que diera motivo a su detención; que cuando salió de su casa los policías municipales y estatales ya estaban en la casa de su hermano; refiere que*

únicamente lo valoró el paramédico, pero no le brindó atención médica o que le proporcione medicamentos, hasta el día de hoy no le han informado de cuál fue el hecho que cometió y motivó su detención, ni ninguna otra información. Es por lo que solicita la intervención de este Organismo, por la forma agresiva y prepotente en que los policías municipales y estatales lo detuvieron, golpeándolo fuertemente, así mismo señala que el agente que le disparó fueron policías estatales. FE DE LESIONES: Hematoma e inflamación en ojo izquierdo, excoriación en costado izquierdo, laceraciones en labio superior e inferior, laceración en región frontal...”.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de queja** del ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, el día **dos de septiembre del año dos mil trece**, ante personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero del apartado anterior.
- 2.- Actas circunstanciadas** levantadas en la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, por personal de este Organismo, perteneciente a dicha localidad, el día **dos de septiembre del año dos mil trece**, en donde se entrevistaron con la ciudadana **MMCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, y con quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, los cuales ratificaron la queja interpuesta en su agravio, mismas que han quedado transcritas en el hecho segundo y tercero del apartado que antecede.
- 3.- Acta circunstanciada** de fecha **dos de septiembre del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la que se desprende que estando constituido en las instalaciones de la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, entrevistaron al ciudadano **Emmanuel Arjona**, auxiliar del Departamento Jurídico de esa Corporación Policiaca, a fin de allegarse de información con respecto a la detención de la ciudadana **MMCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, quien al respecto señaló: *“... que los antes citados fueron detenidos por daños a una unidad policiaca y por entorpecer la labor de los policías; indica que la señora MMCCH, presentaba un grado elevado de alcohol llegando a etílico con 1.5 grados de alcohol y el señor LCCh con 0.90 grados de alcohol (sic); que pasarán las 36 horas reglamentarias como sanción y debido a que los daños a la unidad son mínimos no serán remitidos al Ministerio Público y sólo se les aplicará una sanción administrativa de acuerdo a la que corresponda y como lo marca la Ley. A pregunta expresa de los suscritos del porqué las lesiones de los detenidos, el entrevistado respondió que desconoce quiénes fueron los causantes de*

esas lesiones, ya que cuando llegaron a esta comandancia ya que tenía las lesiones y al preguntarles a los agentes municipales de cómo fueron provocadas las lesiones, los agentes se deslindaron de responsabilidad, así como de igual forma al preguntarle si participaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el entrevistado respondió que efectivamente participaron...”.

4.- Oficio sin número de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil trece, suscrito por el Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, a través del cual rindió su informe correspondiente, en cuyo contenido aparece que indicó: *“... son falsas las declaraciones hechas por los quejosos, debido a que el C. LCCH fue detenido debido a que se encontraba tirando piedras en la vía pública, este acto los realizaba juntamente y con diversas personas, por lo que se fue a verificar y evitar que dicha acción continuara dándose, procurando buscar la seguridad de los transeúntes, así como de los vecinos del rumbo, que al llegar son recibidos a pedradas los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública, por lo cual se logra la detención del señor LCCH, quien participaba activamente en el acto mencionado, siendo que al momento de la detención del señor LCCH se acerca una mujer quien intenta impedir la labor policiaca tratando de impedir el correcto aseguramiento del detenido, así como del traslado; es necesario mencionar que en todo momento a la mujer se le pidió que se retirara, siendo que nunca hizo tal cosa y por el contrario se portó de manera agresiva; dicha mujer lleva por nombre MMCCCH quien fue debidamente asegurada por un elemento femenino perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. - Es importante mencionar que no hubo detonación alguna, esto debido a que esta Dirección de Seguridad Pública no cuenta con armamento, es decir no se cuenta con pistola o escopeta que dispare balas de goma o de algún tipo; de igual manera es importante señalar que los hoy quejosos se encontraban bajo los influjos del alcohol y las lesiones que constan en la ficha de valoración las sufrieron antes de ser detenidos, probablemente en la lapidación y/o alguna riña, debido a que como ya se ha mencionado con anterioridad, en la dirección a la cual se llegó había gente lapidándose entre sí. - Los elementos que participaron en el operativo fueron Juan de Jesús Aguilar Acate, Edi Chi Pacheco, Yuridia Guadalupe Góngora Mendoza y Omar Raymundo Valencia Calzada...”.*

5.- Oficio SSP/DJ/22914/2013, de fecha **siete de octubre del año dos mil trece**, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual rindió su informe correspondiente, en cuyo contenido a parece que manifestó: *“... ÚNICA.- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado, sin número de folio, de fecha 01 de Septiembre de 2013, suscrito por el **SUB. INSP. VÍCTOR MANUEL PUC OLIVARES**, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su*

detención y custodia en ningún momento le vulneraron sus derechos humanos. ...”
Anexó a dicho informe, la siguiente prueba:

Copia certificada del **Informe Policial Homologado**, de fecha **uno de septiembre del año dos mil trece**, suscrito por el Sub Inspector Víctor Manuel Puc Olivares, en el que aparece en lo conducente: “...**QUE SIENDO LAS 22:00 HRS., DEL DÍA DE HOY, AL ESTAR DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO EN EL MUNICIPIO DE TEKAX YUCATÁN, A BORDO DE LA UNIDAD 1892, AL MANDO DEL SUSCRITO, POR MEDIO DE BASE DE RADIO TEKAX (TECOLOTE), NOS TRASLADAMOS EN CONVOY CON LA UNIDAD 1896 ... EN APOYO A LA POLICIA MUNICIPAL, EN DONDE AL LLEGAR PUDE OBSERVAR QUE A DOS UNIDADES DE LA POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD 1139 Y 7038, AL MANDO DEL COMANDANTE OMAR VALENCIA CALZADO, LES ESTABAN LANZANDO PROYECTILES (PIEDRAS Y ENVASES DE CRISTAL) POR AMBOS LADOS DE LA CALLE, POR LO QUE DESCENDIMOS DE LAS UNIDADES PARA APOYARLOS Y SACARLOS DEL LUGAR EN DONDE YA TENÍAN A DOS DETENIDOS; AL MOMENTO DE ESTAR RETIRÁNDONOS DEL LUGAR JUNTO CON LAS UNIDADES MUNICIPALES, INTENTAN RESCATAR A LOS DETENIDOS, POR LO QUE EL POLICÍA TERCERO DE ESTA SECRETARÍA DANIEL ARTURO PECH CHEL, HACE TRES DETONACIONES AL AIRE CON CARTUCHOS DE SAL, CON EL ARMA QUE TIENE DE CARGO, CALIBRE 12, DE LA MARCA MOSSBERG, LOGRANDO SALIR DEL LUGAR. NO OMITO INFORMAR QUE LAS UNIDADES MUNICIPALES 1139 SUFRIÓ DAÑOS EN EL MARCO SUPERIOR IZQUIERDO DEL MEDALLÓN Y RETROVISOR IZQUIERDO (SIC), Y LA UNIDAD 7038 UNA ABOLLADURA EN EL MARCO SUPERIOR IZQUIERDO DEL MEDALLÓN Y EN EL CAPIROTE, SIENDO TRASLADADOS LOS DETENIDOS ABORDO DE LAS UNIDADES MUNICIPALES A LA COMANDANCIA, DONDE AL LLEGAR DIJERON LLAMARSE EL PRIMERO LCCH...; EL SEGUNDO MMCCH...”.**

6.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la que obra la comparecencia de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, quien en contestación a la puesta a la vista que se le hiciera mediante oficio D.T.V. 669/2013, de los informes remitidos por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, y por el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó lo siguiente: “... *que por cuanto al informe remitido por la primera Autoridad son falsos los hechos que menciona, puesto que se refiere a mi persona señalando en su informe textualmente: “debido a que el C. LCCH que fue detenido debido a que se encontraba tirando piedras en la vía pública, este acto lo realizaba juntamente y con diversas personas...” en tal punto, señalo que es falso, ya que al salir de mi casa me percaté de que los policías municipales se encontraban en convoy entre patrullas de la policía municipal junto con la policía estatal, me dirigía a la casa de mi papá, posteriormente los policías se detuvieron y comenzaron a disparar, señalando que los disparos fueron*

realizados por elementos estatales, entonces los policías se introdujeron al interior del predio de mi hermano de nombre DCCH sin ningún permiso y/o autorización alguna, cabiendo mencionar que este hecho se originó por que un policía a quien sólo conozco por su nombre MANUEL RAMÍREZ ÁVILA quien estaba de civil y con quien mi hermano menor tiene problemas, comenzó a provocar a mi hermanito y debido a que él lo ignoró este agente de nombre MANUEL RAMÍREZ ÁVILA llegó posteriormente con los agentes municipales y estatales, para después entrar al predio de mi referido hermano de nombre DCCH y fue cuando me detuvieron, siendo que mi hermana de nombre MMCCCH intentó evitar que me lleven detenido, fue cuando la detuvieron; haciendo otra manifestación, ya que él señala que un elemento femenino detuvo a mi hermana, hecho que es mentira, puesto que a mi hermana la detuvieron por dos policías y uno de ellos al momento que la detuvo, la jaló del cabello y la tiró a la unidad policiaca, ya que llegó a la comandancia municipal le dijeron a un elemento femenino que se hiciera cargo de ella, al estar mi hermana con esa mujer policía a quien escuchó que le llamara por su apodo la “china”, le preguntó a mi hermana por qué la llevaron, y mi hermana le dijo que sólo por intentar defenderme y evitar que me trajeran detenido, entonces esa mujer policía le dijo que no la debieron de llevar detenida y que debieron de llevar a una mujer policía para que me detenga (sic), y no los elementos debieron de hacer esa detención. Por lo que informa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalo que es falso lo que informa, puesto que señala que: “en donde al llegar pude observar que a dos unidades de la policía municipal unidad 1139 y 7038, al mando del comandante OMAR VALENCIA CALZADO, les estaban lanzando proyectiles (piedras y envases de cristal) por ambos lados de la calle”, es falso, ya que los policías estatales llegaron al mismo tiempo que los policías municipales, un elemento estatal se posicionó en una esquina y fue quien lanzó los disparos lográndome dar un disparo en mi espalda; es mentira cuando señala que cuando llegaron los policías estatales ya habían dos detenidos, pues cuando llegaron ambas policías fue cuando me detuvieron, los policías estatales me dispararon dos veces, y como no me caí inmediatamente logré darme cuenta que venían tras de mi tres policías; cuando ya me caí al suelo, fue cuando me golpearon en la cara. De todo lo anterior existen testigos quienes presenciaron los hechos y quienes algunos de ellos intentaron evitar que nos lleven detenidos, estos testigos los presentaré posteriormente...”.

7.- Acta Circunstanciada de fecha **cinco de diciembre del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la que se hizo constar la comparecencia de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, a efecto de exhibir varios documentos para que obren en el presente asunto, los cuales se enumeran a continuación: “... **1.-** cuatro copias simples de un escrito de fecha cuatro de septiembre del año en curso, en la que consta las firmas de diversos vecinos inconformes de la actuación de los policías municipales de esta ciudad de Tekax, Yucatán, dirigido al C. Gobernador del Estado de Yucatán, con copia para esta H. Comisión (sic), **2.-** cinco platas fotográficas de las cuales **tres** fotografías se aprecia la gente que se encontraba cuando me detuvieron y que estaban inconformes con la

actuación de los agentes policiacos de Tekax, Yucatán, una fotografía donde un vecino de nombre JN, tenía agarrado una bolsa de nylon que contenía un cartucho, que se les quedó a los referidos policías en el predio de mi hermano de nombre D, y una fotografía donde se puede apreciar claramente la lesión que me hicieron una bala de goma (sic), en el costado izquierdo. ... Por último quiero agregar que interpose una denuncia en el Ministerio Público de esta Ciudad, por las lesiones que me provocaron los policías municipales de Tekax, Yucatán, el cual recayó bajo el número 1116/12ª/2013, a cargo de la Licenciada Francis...”.

8.- Acta Circunstanciada de fecha **cinco de diciembre del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la que se hizo constar el testimonio del ciudadano **PCCh**, quien en lo medular señaló: “... tengo pleno conocimiento de los hechos señalados en la presente queja, ya que el día primero de septiembre del año en curso (2013), alrededor de las diez de la noche, me encontraba en la casa de mi hermano DCCH, ayudándolo a reparar su casa ... cuando vi que en la esquina había varias patrullas, por lo que mi hermano de nombre L dijo que se iba a su casa a bañarse; es el caso, que cuando regresó mi referido hermano vio que los policías se estaban acercando a la casa de mi hermano D y fue que escuchamos varios tiros que estaban haciendo los referidos policías, por lo que mi hermano L intentó entrar a la casa, pero le dieron un disparo en el costado izquierdo y se cayó, por lo que yo me fui a la parte de atrás de la casa y los referidos policías entraron en el interior del predio, pero me guardé detrás de las matas de plátano y vi a dos policías que me estaban buscando, pero como no me encontraron se retiraron, por lo que decidí ir a la puerta de la casa y me percaté que habían varios policías que eran municipales y estatales, y estaban deteniendo a mi hermano L, quien estaba dentro de la casa y se veía inconsciente porque ya lo habían lastimado demasiado, y mi hermana de nombre M se metió a defender a mi hermano y al decirles a los policías porqué motivo se están llevado a mi hermano L y bajo qué orden, ya que no pueden entrar a la casa sin autorización, por lo que los referidos policías empezaron a jalonear a mi referida hermana, golpeándola en diversas partes de su cuerpo, y la detuvieron subiéndola con lujo de violencia a una de las patrullas, al igual que a mi hermano L, y a los dos se los llevaron a la comandancia municipal de esta ciudad; de hecho mucha gente salió a ver lo que estaba pasando y estaban inconformes de la forma de cómo entraron a la casa de mi hermano, por lo que al día siguiente acudimos a esta oficina a interponer la queja respectiva y al retirarnos de esta oficina fuimos perseguidos por una patrulla de la policía estatal, y al detenerse el taxi en el que íbamos se acercaron y nos dijeron que somos sospechosos, por lo que le pregunté: “sospechoso de qué”, y me dijo un agente: “porque tenemos algo que les corresponde” (sic), y le dije que no tenemos nada de ellos, pero como empezó a amontonarse la gente, los referidos policías decidieron quitarse, no sin antes amenazarnos de que estamos en la mira y que nos seguirán buscando; quiero hacer de manifiesto que los referidos policías estaban buscando un cartucho de bala que se les quedó en la casa de mi hermano D, pero ese cartucho ya lo presentaron en el Ministerio Público de esta Ciudad. De igual modo, quiero exhibir en este acto tres placas

fotográficas de los policías estatales que nos persiguieron y amenazaron el día que interpusimos la queja...”.

9.- Acta Circunstanciada de fecha **cinco de diciembre del año dos mil trece**, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la que hizo constar el testimonio del ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, en cuyo contenido se advierte: *“...comparezco en calidad de testigo, toda vez que tengo pleno conocimiento de los hechos señalados en la presente queja, ya que el día primero de septiembre del año en curso (2013), alrededor de las diez y media de la noche, me encontraba en mi predio ubicado en líneas arriba en compañía de mis hermanos, quienes me estaban ayudando a reparar mi casa, es el caso que mi hermano de nombre L regresó a mi casa porque se había ido a bañar y yo me encontraba en la casa de mi mamá quien vive a un costado de mi casa, y fue que vimos llegaron varios policías municipales y estatales y quise ir a mi casa (sic), pero mi esposa no me dejó, y fue que los referidos policías entraron a mi predio sin permiso y empezaron a disparar y le dieron un disparo a mi hermano L en el costado izquierdo y se cayó al suelo, y fue que se le acercaron y lo querían detener y como no se dejaba lo golpearon en la cabeza con una arma de fuego y cayó al suelo y quedó inconsciente y fue que lo empezaron a arrastrar sacándolo de mi casa, por lo que mi hermana de nombre M se acercó a los policías para defender a mi hermano, ya que veía cómo lo estaban tratando y a ella también la empezaron a golpear y a ambos los subieron en las patrullas y se los llevaron hasta la comandancia municipal; quiero hacer mención que los policías fueron a mi casa, ya que en horas antes unos policías de nombre MANUEL RAMÍREZ ÁVILA y a uno que le dicen “BIROLO” fueron a mi casa y empezaron a insultarnos y amenazarnos, pero como no los hicimos caso se retiraron y fue que más tarde llegaron patrullas municipales y estatales y entraron a mi casa sin autorización y con lujo de violencia golpearon a mis hermanos y se los llevaron detenidos sin que hayan hecho nada, es por tal razón que acudí al Ministerio Público de esta Ciudad, a interponer mi respectiva denuncia en contra de los referidos policías por allanamiento demorada, misma que recayó en el numero 1116/12ª/2013, misma denuncia que es de mi referido hermano L, él la interpuso por lesiones...”.*

10.- Opinión Médica presentada por el Doctor Enrique Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, ante esta Comisión el día **veintiocho de diciembre del año dos mil trece**, derivado de la evaluación realizada a las fotografías que le fueron remitidas por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, a efecto de que detallara cuáles fueron las posibles causas de las lesiones de la ciudadana **MMChC (o) MMChC (o) MMChC**, y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**; en cuyo contenido se advierte, lo siguiente: *“... CON RELACIÓN A LAS LESIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CODHEY D.T. 34/2013, DE LOS CIUDADANOS L Y MM, ambos de apellidos C CH: - SE CONSIDERA QUE LAS LESIONES OBSERVADAS DEMUESTRAN QUE EL SR. LCCH, PRESENTA: - GRAN HEMATOMA EN REGIÓN PERIORBITAREA DE OJO IZQUIERDO QUE OBTURA TOTALMENTE EL OJO, ASÍ COMO*

EXCOREACIÓN EN MISMO HEMATOMA Y EXCOREACIÓN EN REGIÓN NASAL EN NARINA IZQUIERDA, Y BASE NASAL, LAS CUALES POR SU MAGNITUD Y REGIÓN EN LAS QUE SE ENCUENTRAN SON DE ORIGEN TRAUMÁTICO DE 3 A 4 DÍAS DE EVOLUCIÓN, ASIMISMO SE ENCUENTRA INFLAMACIÓN EN LABIO SUPERIOR DE PREDOMINIO DERECHO, PRESUMIBLEMENTE DE ORIGEN POSTRAUMÁTICO. - SE ENCUENTRA A NIVEL DE ESPALDA BAJA (CINTURA DE LADO IZQUIERDO) UNA LESIÓN RODEADA DE MÚLTIPLES QUEMADURAS, TODAS DE FORMA CIRCULAR CON UNA TRAYECTORIA POSTERO ANTERIOR, DICHA LESIÓN ES DE CARACTERÍSTICAS Y SIMILITUDES A LA DE UN PROYECTIL QUE SE FRAGMENTÓ. - CON RESPECTO A LAS LESIONES DE LA SRA. MMCCH, SE CONSIDERA: - UNA LESIÓN DE TIPO HEMATOMA, EN BRAZO DERECHO, POR SUJECCIÓN PRENSIL, DE UNA EVOLUCIÓN NO MAYOR A 3 A 4 DÍAS, NO SE OBSERVAN OTRAS LESIONES...”.

11.- Acta de Investigación de fecha **trece de febrero del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, que en lo conducente señala: “... me constituí en las confluencias de las calles ** por ** y **, de la colonia Lázaro Cárdenas, a fin de llevar a cabo diversas entrevistas con vecinos de este rumbo, que puedan brindar información relacionada con los hechos que se investigan en la presente queja. - Seguidamente, al principio de dicha calle, partiendo de la esquina ** con **, se hace constar tener a la vista una casa de blocks, habilitada como tienda de abarrotes (...), donde fui atendido por una persona del sexo masculino, quien previa la identificación que hice como personal de éste Organismo, dijo llamarse **APP**, y enterado del motivo de mi visita, señaló que el día que no recuerda exactamente, pero sabe que fue a finales del mes de Agosto del año dos mil trece, como a eso de las nueve o diez de la noche, se encontraba en la puerta de su tienda, juntamente con su esposa y una de sus hijas, observó que a media cuadra de su casa, específicamente en casa de don MC, papá de DCCh, había un pleito entre uno de los hijos del citado MC, con otras personas del sexo masculino, pero sin poder identificar quiénes eran exactamente, y como a los diez minutos de haberse iniciado la discusión en la calle, llegaron agentes municipales de Tekax y patrullas de antimotines (estatales), quienes sin preguntar nada, se metieron a la casa de don MC, y comenzaron a armar un escándalo en esa casa, hasta que sacaron al señor LC y junto con él a su hermana M, quien vive en la ciudad de Mérida, eso observaban desde esta tienda, cuando escucharon que se detone un arma de fuego, se hicieron como tres o cuatro disparos, situación que asustó mucho a mi entrevistado y a su familia, por lo que decidieron entrar y cerrar su tienda. Asimismo, el entrevistado señala que durante la detención de los ahora quejosos, los uniformados, sin poder precisar si eran municipales o estatales, debido a que era de noche, maltrataban a L y a M (refiriéndose a MMCCh), y como los familiares trataban de impedir que se los llevaran detenidos, el entrevistado se imagina que por eso detonaron las armas de fuego. Siento todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. - Continuando con la presente investigación, me trasladé al domicilio de al lado de la tienda, la cual es una casa de blocks, pintada de color verde, en su puerta hay un

*moto taxi, con techo de lona, color blanco, donde previa la identificación que hice como personal de este Organismo, fui atendido por **una persona del sexo femenino**, quien por temor a represalias no quiso proporcionar sus datos, y con relación a los hechos que se investigan manifestó que sí vio el día que detuvieron a los ciudadanos LCCH y MCCH (sic), ya que ese día, sin poder recordar la fecha, pero sabe que fue como a eso de las diez de la noche, aproximadamente, se encontraba en el interior de su casa, cuando vio que uno de ellos (refiriéndose a los hermanos CCH) comenzó a discutir con dos personas del sexo masculino, cuyos nombres desconoce, y como a los diez minutos de haber terminado la discusión llegaron unidades de la policía municipal de Tekax y de la estatal, de los llamados granaderos, que algunos de los estatales traían escudos con cascacos protectores, quienes ingresan a las casas de los quejosos, ya que en casi toda esta calle del otro lado de la acera, viven puros familiares de los CCH; señala la de la voz que una vez que sacaron a los ahora quejosos, los familiares de éstos gritaban e insultaban a los agentes para impedir que se los llevaran detenidos, pero que en ese momento se escucharon varios disparos con armas de fuego, lo que provocó que el papá de mi entrevistada se molestara y los regañó para que se quitaran de la ventana desde donde observaban los hechos, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. - Asimismo, me apersoné en el domicilio del ciudadano DCCH, donde sucedieron los hechos que se investigan, la cual es una casa construida de blocks, sin pintura, con una barda de albarradas y una reja de madera que constituye su acceso principal, donde después de hablar en repetidas ocasiones, no salió ninguna persona, sin embargo se acercó el ciudadano **LCCH**, quien me indicó que éste es el domicilio donde iniciaron los hechos manifestados y la presente queja (sic), ya que los agentes municipales de Tekax y Estatales, se introdujeron en esta propiedad y en la propiedad de su mamá B., que es la que está del lado derecho, para rodearlo a él y a sus hermanos; seguidamente se procede a tomar las correspondientes placas fotográficas para los fines correspondientes. Seguidamente el suscrito Visitador procede a entrevistar a la ciudadana **BDSCHC**, quien dijo: "... ser mamá de los quejosos L y MMCCCH, y con relación a los hechos que se investigan, manifestó que si vio el día que detuvieron a sus dos mencionados hijos, calificó como un acto desvergonzado, de personas ignorantes y pésimo profesionalismo la actuación de la policía municipal y estatal, ya que sin investigar nada, se limitaron a detener con abuso de fuerza física a sus hijos, incluso hubo otros que no lograron ser detenidos porque se fueron a la parte de atrás de la casa, mencionando que todo eso no era necesario, que si los agentes hubiesen llegado para saber que estaban discutiendo su hijo D con el tal RAMÍREZ ÁVILA, no se hubiera llegado hasta los golpes, señala la de la voz que le parece increíble que por una simple discusión hayan llegado tantos agentes policiacos como si se tratara de un narcotraficante al que van a detener... Seguidamente, siempre en esta misma propiedad, procedí a entrevistar a la ciudadana LCCH, quien refirió que vive en esta misma casa de la señora B (su mamá), y con relación a los hechos que se investigan, manifestó que si vio la detención de sus mencionados hermanos, ya que se encontraba en el interior de su casa viendo televisión, cuando alguien le dijo que vinieron a pegar a su hermanos DC por unas personas, que cuando salió, efectivamente vio que su*

hermano D y su hermana M estaban discutiendo con dos personas del sexo masculino que ahora sabe que eran policías vestidos de civil, y como sus hermanos no salieron de la casa para pelearse con ellos, los buscapleitos se fueron, pero a los pocos minutos llegaron varias unidades de la policía municipal y estatal, se bajaron como unos diez o quince agentes y sin permiso alguno se metieron a la casa, intentaron detener a D pero se metió M, al ver esto su hermano L, también se metió para defenderlos, fue entonces que D se escapó de los policías y únicamente detuvieron a L y a M a quienes subieron a las patrullas con golpes y arrastradas (sic), que en ese momento vio cómo un agente de la Policía Estatal sacó su escopeta y comenzó a disparar a sus hermanos y entre esos logró darle a su hermano L en su espalda, pero no lo mató, pero si lo lastimó bastante; en su opinión refiere que toda esta mala actuación de los policías fue arbitraria e ilegal, que no es justo que hagan lo que hicieron en su casa, que de esa manera no viven tranquilos con un cuerpo policiaco que se comporta así. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar... y agradeciendo su atención me retiré del lugar. - Seguidamente, me apersoné en el domicilio de al lado, específicamente en una casa de color anaranjado, donde me atendió el señor TCCH, quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que hice como personal de este Organismo, dijo ser hermano de los quejosos CCH, y con respecto a los hechos que se investigan, expresó que vivió los hechos manifestados en la presente queja, toda vez que estuvo presente en el momento que se suscitaron, que si intervino para tratar de impedir que se llevaran a su hermano DC, pero que al final de cuentas tuvo que retirarse para evitar ser detenido también; que sí escuchó y vio cómo un agente de la Policía Estatal, cuyo nombre no recuerda, sacó su escopeta o rifle y le disparó a su hermano L, después de haberle impactado una de las balas de goma, comenzó a disparar al aire como tres o cuatro veces más, que todo esto se originó por una discusión con el "virolo" y MR; que cuando detuvieron a su hermano L y a su hermana MM, sintió mucha impotencia de no poder ayudarlos, pues sólo de ver la forma en que los subían a la camioneta le causó mucho coraje, pero ya nadie quiso meterse a defenderlos por temor a que les dispararan, también a mi entrevistado o a cualquiera que se meta a defenderlos (sic). Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar...". Es de indicar, que se agregaron las impresiones de las diecinueve placas fotográficas que se tomaron al efecto.

12.- Acuerdo de fecha **nueve de junio del dos mil catorce**, a través del cual se decretó la ampliación del término que establece el artículo 95 del Reglamento Interno de esta Comisión, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite.

13.- Acta de Investigación de fecha **once de junio del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en cuyo contenido se advierte que estando constituido en el domicilio de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, fue atendido por la ciudadana **MMCCh (o) MMChC (o) MMCCCh**, informando lo siguiente: "... que su hermano LCCH, falleció el domingo ocho de junio del año dos mil catorce, y el pasado lunes diez de los mismos, fue su sepelio.

*Seguidamente, el suscrito Visitador le informa a mi entrevistada el motivo de mi visita, y seguidamente a pregunta expresa del suscrito, la de la voz señala que los agentes vestidos de civil que acudieron a buscarle pleito a su hermano D y al ahora occiso LCCH, son policías municipales de Tekax, Yucatán, cuyos nombres ahora sabe que son JULIO SOSA CABALLERO apodado “EL BIROLO”, y el otro se llama MANUEL RAMÍREZ ÁVILA. Asimismo, el suscrito pone a la vista de la entrevistada las fotografías que fueron presentadas ante este Organismo como medio de prueba el pasado cinco de diciembre del año dos mil trece, a fin de que identificara a los que se observan en las fotografías marcadas con los números **1, 3, 4 y 5**, siendo que en uso de la voz manifestó que la persona, con playera, de tez morena, que sostiene en la mano una bolsa de nylon transparente, y que es visible en la fotografía marcada con el número 1, es su vecino de nombre JN, (...) El que aparece con una playera de color rojo, con los brazos cruzados, y que es visible en la fotografía marcada con el número 3, es su vecino de nombre JG, (...). Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar, por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. - Continuando con la presente diligencia, me avoqué a la búsqueda y localización del señor JN, siendo que al apersonarme en su domicilio, (...), fui atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **JNS**, quien previa la identificación que hice como personal de este Organismo, y enterado del motivo de mi visita, (...) y con respecto a los hechos que se investigan, manifestó que efectivamente vio la detención del señor LCCH y su hermana MM, ya que ese día se encontraba en la puerta de su casa como a eso de las nueve de la noche, aproximadamente, cuando vio que en la puerta de la casa de DC llegaron dos sujetos que no conoce, y comenzaron a discutir con D y otros de sus hermanos, que este hecho lo vio mucha gente, sin embargo no se armó ningún pleito, pero al poco rato llegaron varias unidades de la policía, tanto municipal como estatal, con sus torretas encendidas y se pararon en la puerta de la casa de DC, y sin aviso alguno ingresaron a la casa para detenerlos; se armó un alboroto en la casa de D, se escuchaba la gritería, pero que el entrevistado no se acercó demasiado, y desde la esquina vio que saquen casi arrastrado a L y a su hermana MM, refiere el entrevistado que si escuchó la detonación de varios disparos por parte de los agentes estatales, ya que después de que se llevaron a los detenidos, él recogió varios cartuchos en la calle, las cuales ya no tiene porque se los entregó a los familiares de los detenidos...”*

14.- Acta Circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la Fiscalía Décima Segunda, con sede en dicha localidad, el **uno de julio del año dos mil catorce**, respecto a la revisión de la Carpeta de Investigación NSJYUCFG030122013344K7, con número de control interno NSJ/116/12ª/2013, en la cual se observa, en lo conducente: “... 1.- Acta de denuncia, de fecha dos de septiembre del año 2013; del ciudadano DCCh. – 2.- Acta de entrevista a denunciante y/o querellante, de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, del compareciente ECCh – 3.- Acta de entrevista a denunciante y/o querellante, de fecha dos de septiembre del año dos mil trece del ciudadano PCCh – 4.- Acta de entrevista a denunciante y/o querellante, de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, del

ciudadano LCCh. – 5.- Examen de Integridad Física de **LCCh**, de fecha 03 de septiembre del 2013. Refiere que fue lesionado por la Policía Estatal. Examen de Integridad Física: presenta equimosis peri orbicular del lado izquierdo, hematoma infraorbitario, escoriación nasal. Signo de fractura nasal. Edema del labio superior y escoriaciones en mucosa bucal correspondiente (sic), herida lacerante en costado izquierdo del dorso. Se solicita perfilograma. Psicofisiológico.- Tiene signos vitales entre límites normales, reflejos presentes y correctos, marcha normal, orientado en las 3 formas, colabora al interrogatorio con discurso coherente y congruente. Conclusión. El examinado es mayor de edad, psicofisiológicamente está normal y debe curar en más de quince días, con secuelas pendientes. Firma Forense Dr. José Morales Pinzón. - 6.- Acta de entrevista a denunciante y/o querrelante, de fecha tres de septiembre del año dos mil trece, de la ciudadana MMCCCh. – 7.- Acta de examen de Integridad Física de la ciudadana **MMChC**, refiere que fue agredida por policías municipales. Examen de Integridad Física. Presenta edema nasal y del labio superior, equimosis de coloración reciente en brazo derecho y antebrazos, equimosis en tobillos y edema de ojo derecho. Psicofisiológico.- Tiene signos vitales entre límites normales, reflejos presentes y correctos, marcha normal, orientada en las 3 esferas, colabora al interrogatorio con discurso coherente y congruente. Conclusión.- La examinada es mayor de edad. Psicofisiológicamente está normal y debe curar en menos de quince días, con tratamiento oportuno y adecuado. Firma el Forense Dr. José Morales Pinzón. – 8.- En fecha once de septiembre, comparece el ciudadano DCCh y ofrecen dos testigos de nombres GGPT y JAGC – 8.- En fecha once de septiembre del 2013, declara la testigo GGPT. – 9.- En fecha once de septiembre del 2013, declara el testigo JAGC. – 11.- En fecha once de septiembre del año 2013, se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial que designe Agentes Ministeriales a fin de que indaguen todo lo concerniente al delito. (...) – 14.- Oficio de fecha cinco de septiembre del 2013, en el que se rinde dictamen de Rastreo Hemático. Conclusión.- Única.- Fue positiva la identificación de sangre humana grupo “O”, en la muestra tomada del sport de color gris antes descrita y motivo del presente dictamen. Q.F.B. Rolando Ismael Flores Baas. - 15.- Oficio de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece: “Por este medio y en respuesta a su oficio del día 04 de septiembre del año en curso (2013), con hora de recepción 18:00, en el que nos solicita realizar el examen de griess (Derivados Nitrados) en la herida que presenta el ciudadano LCCh. Le informamos que las muestras en heridas por arma de fuego, sólo se le toma a cadáveres. La persona antes mencionada está viva y como tal sólo los médicos están autorizados para manipular las lesiones, y en este caso se contaminaría la herida y se produciría una infección a dicha persona por los reactivos que se utilizan para dicho estudio, por lo que no es posible realizar el examen solicitado”. Firmando por el QFB. Rolando Ismael Flores Baas. – 16.- Oficio de fecha cuatro de septiembre de año dos mil trece, en el que se rinde informe: “Por este medio y en respuesta a su oficio del día 04 de septiembre del año en curso (2013), con hora de recepción 18:00, en el que nos solicita le sea practicada la prueba de walker a la prenda tipo sport de color gris, sin marca, el cual se encuentra rota en el tirante derecho, le informamos que para realizar esta prueba, es necesario que la prenda en cuestión presente al menos un orificio de entrada de proyectil

de arma de fuego. La prenda enviada por usted no presenta orificio alguno, por lo que no es posible realizar la prueba solicitada. (...) 18.- Oficio de fecha 04-09-2013, mediante el cual el Fiscal Investigador ordena lo conducente a fin de que un Perito en Criminalística, a su cargo, se constituya hasta (...) predio del ciudadano DCCh. ...”

15.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, en fecha **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, al ciudadano **Víctor Manuel Puc Olivares, Sub-Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien en lo conducente dijo: *“... que no recordando exactamente la fecha, pero que ese día en horas de la noche, por medio del radio que se le informa que en cierta calle del Municipio de Tekax (sic), estaban apedreando vehículos oficiales de la policía municipal de Tekax, por lo que, estando a bordo de la unidad oficial, no recordando que número económico, pero que era una camioneta, en compañía de su compañero oficial DANIEL ARTURO PECH CHEL, se dirigieron en el lugar que se les indicó, no recordando la ubicación exacta, pudo observar el compareciente que en la cierta calle se encontraban dos camionetas de la policía municipal (sic), a las cuales las estaban apedreando y a las mismas las tenían cerrado el paso por varias personas que estaban evitando que se movieran (sic), por lo que al llegar a dicho lugar se acercaron a un grupo de personas quienes se encontraban con aliento alcohólico a fin de dialogar para saber qué era lo que pasaba y que se calmaran las agresiones que se hacían (pedradas), y se les diera paso a las citadas unidades municipales para que salieran (sic); no omitiendo manifestar que los elementos de la municipal pudo ver que se encontraban a unos metros atrás de sus unidades oficiales para alejarse de la agresión que estaban ocasionando las diversas personas (sic), sin embargo, refiere el compareciente que no pudo haber entendimiento por lo conflictivos y en estado de ebriedad que estaba las personas con quien estuvo hablando (sic), y estas mismas personas comenzaron a agredir con pedradas al compareciente como a su compañero que descendió junto a él, por lo que al ver esto decidieron apartarse unos metros y como la situación estaba incontrolable, su compañero oficial DANIEL ARTURO PECH CHEL, optó para dispersar a las personas que estaban agrediendo, al realizar como dos o tres detonaciones de un rifle que tiene balas de salva, cuyas características del arma no sabe porque es de su citado compañero y que lo utilizan para repelar o asustar como en este caso en particular y poder tranquilizar la situación, pero dichas detonaciones se hicieron la mira del rifle hacia arriba (sic), y en ese mismo instante en que las personas que al escuchar las detonaciones empezaron a dispersarse (sic), pudo observar el compareciente que los oficiales municipales detuvieron a dos personas y los abordaron a las patrullas que estaban lapidándolas (sic), no sabiendo de quienes se trataban, por lo que, decidió ya en retirarse. Posteriormente expresó el compareciente que se enteró que fueron una pareja a quienes se detuvieron por los policías municipales...”*

16.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, el **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, al ciudadano **Arturo Daniel Pech Chel (o) Daniel Arturo Pech Chel, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien en lo

conducente señaló: “... que con relación a los hechos que se investigan, la intervención del compareciente en los mismos fue que prestaron auxilio de apoyo a policías municipales, puesto que recuerda ese día que en horas de la noche, no recordando la hora exacta, estando de tropa a bordo en la parte de atrás de la camioneta oficial con número económico al parecer 1826, en compañía de los oficiales de Silverio y Porfirio, no sabiendo sus apellidos, siendo el caso que observó que se dirigieron a una calle que no recuerda cual es su ubicación, en donde al llegar observó que había disturbios debido a que se encontraban varias personas en los extremos de la calle tirando piedras y botellas a dos unidades de la policía municipal, y también se encontraban los elementos de la policía municipal que eran como cinco aproximadamente, que estaban esquivando los proyectiles que les arrojaban las diversas personas; es el caso, que llegó también otra unidad oficial que no recuerda el número económico de la policía estatal a cargo del comandante oficial VÍCTOR MANUEL PUC OLIVARES, que procedieron a descender y fue el citado comandante quien trató de acercarse a las personas para ver qué era lo que pasaba, siendo que al acercarse las personas comenzaron a lanzarles de pedradas y botellas, por lo que deciden echarse para atrás y por tal situación que no se controlaban las personas es que el compareciente optó por detonar su escopeta que contiene balas de sal, es decir, de salva, que sólo emite sonido de disparo, y agregando que fueron tres veces que realizó la detonación del arma debido a que la gente no quería abrir paso y seguí lanzando botellas y piedras a las unidades (sic), como a los elementos de la municipal y a ellos como policías estatales, y al poderse dispersar las personas es que observó que los policías municipales procedieron a detener a personas y abordándolas a sus unidades oficial (sic), no sabiendo el compareciente de quienes se trataban, y al ver que ya pudieron moverse las unidades municipales procedieron a retirarse del lugar, no omitiendo manifestar que al realizar las detonaciones las hizo apuntando arriba la escopeta que es un arma larga calibre 12 doce, que utiliza como herramienta de su trabajo, y que no ocasionó ninguna lesión a persona alguna al realizar las detonaciones, (...) agregando también que con motivo de lo acontecido y por haber accionado su citada arma, el compareciente estuvo retenido por veinticuatro horas, por orden del comandante de área Jorge Cordero, hasta en tanto determinaban qué sanción le iban a dar, sin embargo, refiere que siempre no le indicaron nada al respecto...”.

- 17.- Acta circunstanciada**, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, el **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **Julio Alberto Sosa Caballero (o) Julio Sosa Caballero**, Policía Tercero de la Policía Municipal de dicha localidad, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: “... a mí me apodan “virolo”, pero desconozco los hechos que se investigan en la presente queja, y no sé porqué me están involucrando, ya que el día de los hechos que refieren los quejosos yo me encontraba de franco en mi casa, por lo que no tengo nada que manifestar en el presente asunto: 1.- ¿CONOCES A LOS QUEJOSOS LCCH y/o MMCCH? Responde que no. 2.- ¿EL PASADO PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ESTABAS LABORANDO? Responde que no, que se encontraba en descanso. 3.- ¿CONOCES AL

AGENTE MANUEL RAMÍREZ ÁVILA? Responde que sí, ya que era compañero de trabajo en la policía municipal, pero actualmente ya no labora en el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán...”.

18.- Acta circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, el **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **Eddie René Chi Pacheco (o) Edi Chi Pacheco**, Comandante de la Policía Municipal de dicha localidad, en cuyo contenido se observa en lo conducente: *“... el pasado mes de septiembre del año dos mil trece, sin recordar la fecha exacta, ya entrada la noche, sin poder especificar la hora aproximada, estando en mis funciones como Comandante de la Policía Municipal de Tekax, recibí un reporte vía radio por parte de la central de radios en el que me dijeron que acudiera a prestar auxilio a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que en la calle que no recuerdo exactamente, pero sé que es la calle de la casa de los ahora quejosos CHC, dichas personas estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la puerta de su casa, pero en la vía pública, y que al pasar la unidad de la policía, sin poder precisar si era de la estatal o municipal le tiraron con una piedra, motivo por el cual solicitaron el apoyo de la policía municipal, siendo que al llegar a dicho domicilio con dos unidades municipales, una estaba a cargo del Agente JESÚS AGUILAR ACATE y la otra unidad a mi cargo, siendo que una vez que la policía estatal detuvo a los hermanos CHC nosotros apoyamos para trasladarlos a la comandancia municipal de Tekax, Yucatán”. Seguidamente, se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, PUDO OBSERVAR SI LOS CIUDADANOS LCHC y MMCHC SE ENCONTRABAN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O ALGUNA SUSTANCIA TÓXICA NOCIVA? Responde que sí, ya que se les realizó una prueba de alcoholimetría, el cual resultó positivo para ambos detenidos. 2.- SABE SI ALGÚN ELEMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL O MUNICIPAL DETONÓ ARMA DE FUEGO EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? Responde que sólo escuchó la detonación de un arma de fuego, pero no recuerda el nombre del agente que lo realizó, sin embargo asegura que fue un agente de la Policía Estatal, ya que son los únicos que portan armas de fuego. 3.- OBSERVÓ SI LOS AHORA QUEJOSOS PRESENTABAN HUELLAS DE LESIONES VISIBLES AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? Responde que no presentaban huellas de lesiones visibles al momento de su detención. 4.- SE LE REALIZÓ ALGÚN EXAMEN MÉDICO AL MOMENTO DE INGRESARLOS A LA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL? Responde que no recuerda si se les realizó dichos exámenes a los detenidos. 5.- ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN? Responde que se debió a que los ahora quejosos agredieron a una unidad policiaca...”.*

19.- Acta circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, el **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **Juan de Jesús Aguilar Acate (o) Juan de Jesús Aguilar Canté**, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicha localidad, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “..

que en relación a la presente queja, no recuerda fecha y hora exacta, pero fue en la noche cuando me encontraba en la base de la Comandancia de la Policía Municipal, cuando me avisan de control de mando que acuda de apoyo a la calle ** por ** y ** de esta localidad y que habían lapidado unas unidades de la policía y no recuerdo si eran de la municipal o estatal, por lo que abordé una unidad policiaca y me constituí al lugar de los hechos, donde al llegar los elementos de la policía estatal, abordan en la unidad en la que llegué a dos personas, uno del sexo masculino y una del sexo femenino (sic); una vez que estas personas estaban en la unidad los llevan a la Comandancia, ahí otros elementos policiacos de los que no recuerdo sus nombres los bajan de la patrulla, finalizando ahí mi participación de los hechos. Seguidamente se le hacen las siguientes preguntas (...) 1.- ¿VIO SI LOS DETENIDOS M Y L AMBOS DE APELLIDOS CCH PRESENTABAN LESIONES EN SU CUERPO, AL MOMENTO EN EL QUE TIENE EL PRIMER CONTACTO CON LOS ENTONCES DETENIDOS?, RESPONDE: QUE NO SE PERCATÓ DE ELLO. 2.- ¿ESTABAN EN ESTADO DE EBRIEDAD LOS SEÑORES L Y M, AMBOS DE APELLIDOS CCH?, REPONDE: QUE SÍ. 3.- ¿TUVO CONOCIMIENTO DE CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL QUE LOS POLICÍAS INTERVINIERON?, RESPONDE: QUE POR LA LAPIDACIÓN A UNA PATRULLA DE LA POLICÍA. 4.- ¿HUBO PARTICIPACIÓN POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO?, RESPONDE: QUE SÍ, 6.- ¿CUÁL FUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO?. RESPONDE: QUE ÚNICAMENTE LE CONSTA LA DE ABORDAR A LOS ENTONCES DETENIDOS A LA PATRULLA. 5.- ¿CUÁL FUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVO?, RESPONDE: QUE LA DE APOYO EN TRASLADO DE LOS DETENIDOS A LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL (SIC). ...”.

20.- Acta Circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, el **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **Yuridia Guadalupe Góngora Mendoza**, Sub – Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicha localidad, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...que los hechos ocurrieron el día primero de septiembre del año dos mil trece, que no recuerda la hora exacta, pero ya estaba a punto de caer la noche, siendo que estando en la base de la Dirección de la Policía Municipal de Tránsito, llegaron dos personas detenidas, de donde la única intervención que tuvo fue la de custodiar a la entonces detenida MCCH, quien según la entrevistada estaba en evidente estado de ebriedad, que no vio a la otra persona detenida ya que únicamente custodió a M. Seguidamente se le hacen las siguientes preguntas a la Agente de la Policía Municipal Yuridia Guadalupe Góngora Mendoza: 1.- ¿VIO SI LA SEÑORA MCCH ESTABA PRESENTABA ALGUNA LESIÓN EN SU CUERPO AL MOMENTO EN EL QUE TIENE EL PRIMER CONTACTO CON LA ENTONCES DETENIDA (SIC)? RESPONDE QUE NO. 2.- ¿ESTABA EN ESTADO DE EBRIEDAD LA SEÑORA MCCH?, REPONDE QUE SÍ. 3.- ¿TUVO CONOCIMIENTO DE CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL QUE LOS POLICÍAS INTERVINIERON?, RESPONDE QUE NO. 4.- ¿HUBO PARTICIPACIÓN POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA

POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO?, RESPONDE QUE SÍ. 5.- ¿CUÁL FUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVO?, RESPONDE QUE SÓLO LA DE CUSTODIAR A LA SEÑORA MCCH POR SU CONDICIÓN DE MUJER...”.

21.- Acta Circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, en la Dirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la localidad de Tekax, Yucatán, el día **veintiuno de enero del año dos mil quince**, en la cual se hizo constar que el Licenciado Juan Cauich, entregó copia simple de la siguiente documentación:

- **Oficio DSPTM/01/04**, de fecha **doce de enero del año dos mil catorce**, suscrito por el Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, a través del cual le informó a la ex presidenta Municipal de dicha localidad, ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro y al Tesorero Municipal, que el quince de enero de dos mil catorce, causó baja el Comandante **VALENCIA CALZADA OMAR RAYMUNDO** (sic).”
- **Oficio DSPM/21/13**, de fecha **veintiocho de octubre del dos mil trece**, suscrito por el Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, a través del cual le informó a la ex presidenta Municipal de dicha localidad, ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro y al Tesorero Municipal, que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, causó baja el agente **RAMÍREZ ÁVILA MANUEL DE ATOCHA**.”

22- En fecha **veinticinco de febrero del año dos mil quince**, estando constituido el personal de este Organismo, en el local que ocupa el Servicio Médico Forense, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, entrevistaron al ciudadano **José Morales Pinzón, Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado**, a fin de solicitarle que en relación al examen de integridad física de fecha tres de septiembre del dos mil trece, realizado a la persona quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, refiriera en términos claros el significado de dicha valoración, siendo que, previamente que le fue leído el contenido de dicha valoración, el citado perito manifestó: “... *que al hacer constar que presenta equimosis periorbicular del lado izquierdo, se refiere a un moretón que rodea herida (sic); respecto al hematoma infraorbitario, se refiere a una acumulación de sangre por debajo del ojo; en cuanto a la escoriación nasal, se refiere a un raspón en la parte de la nariz; en lo referente al edema en labio superior y escoriaciones en mucosa bucal, se entiende, a la hinchazón en el labio superior y a raspones en la parte interna de la boca. Por lo que respecta a la herida lacerante en costado izquierdo del dorso, se refiere a una pérdida de piel que se produjo en ese costado. Al respecto el suscrito le informó al entrevistado de que los hechos motivo de la queja y de las investigaciones realizadas, se hacen constar que hubo detonaciones de arma de fuego por parte de policías involucrados, en la que se hace ver que fueron detonaciones de balas de salva; por consiguiente, se le preguntó al entrevistado como perito médico forense, si a su entender y criterio profesional con relación a la herida lacerante en costado izquierdo del dorso del citado agraviado, pudo ser provocado por detonación de arma de fuego que*

despida balas de salva, en respuesta y previamente observando la placa fotográfica que obra en constancias del expediente de la queja en comento, manifestó que sí pudo ser provocado por detonación de balas de salva esa herida, debido a que, al hacer detonación una bala de salva, arroja el encendido de la pólvora, que produce quemadura en la piel con características de punteado en su entorno, es por ello que considera que pudo o se produjo dicha lesión con motivo de la detonación de arma de fuego que despide bala de salva...”.

23.- Acta Circunstanciada, de fecha **diecisiete de junio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, **en la que en síntesis** se advierte que en compañía del ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, se constituyeron a la Oficialía número 01 del Registro Civil de dicha localidad, y habiendo solicitado dicho agraviado copia certificada del acta de defunción de su hermano, quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, expedida por la Licenciada María Luisa Couoh Tzec, oficial número 1 del Registro Civil, con número de folio 7513437, misma que procedió a entregársela para que obre en el expediente de queja, en la cual aparece que dicho agraviado falleció el día ocho de junio del dos mil catorce, y que la causa de la muerte fue: “... **LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA 2 AÑOS**”.

24.- Acta Circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en el local que ocupa la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora de dicha localidad, el **veintiséis de junio del año dos mil quince**, respecto a la revisión de la Carpeta de Investigación NSJYUCFG030122013344K7, de la cual se observa en lo conducente: “... **En fecha dos de septiembre del año dos mil trece**, compareció **DCCH** y manifestó lo siguiente: “que el día de ayer primero de septiembre del año en curso (2013), siendo alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio como arriba mencioné en mis generales, y en compañía de mi familia, ya que mi hermano de nombre LCCH, me estaba ayudando a realizar un trabajo de albañilería, que consiste en la fachada de mi predio, cuando en ese momento cruzó en las puertas de mi predio, dos personas del sexo masculino a quien uno lo conozco como MANUEL RAMÍREZ y al segundo lo conozco como “lolo sosa”, a bordo de una motocicleta de color azul, y el citado MANUEL RAMÍREZ sé que es elemento activo de la policía municipal de esta Ciudad, mismo que de forma prepotente y grosera insultaba a mi hermano LCCH, con la finalidad de que liaran a golpes (sic), pero mi hermano hizo caso omiso y estos dos sujetos pasaron en reiteradas ocasiones, incluso se pararon frente de mi predio, provocando a L, pero como no salimos se retiraron, ya que le dije a L que no cayera en sus provocaciones porque los policías municipales son prepotentes y todo el tiempo andan hostigando a las personas y no valía la pena que se enfrentaran con el citado MANUEL; y alrededor de las veintidós horas terminé de trabajar y al estar recogiendo el material que nos sirvió para la construcción de mi predio, sin permiso alguno llegaron varios elementos de la policía municipal y estatal, ya que se encontraban uniformados, y pude ver los logotipos de sus uniformes, y quienes se dirigen hacia L con la finalidad de detenerlo, es cuando mi hermano L al ver

esta situación, se puso a correr por toda mi casa y gritaba "QUE YA HICE, PORQUE ME QUIEREN DETENER" y un elemento que se encontraba dentro de mi terreno accionó su arma de fuego, realizando cinco disparos y otro elemento iba recogiendo los cartuchos y en uno de los disparos que tiraba con la finalidad de lesionar a mi hermano L logró rozarle en su costado y los otros elementos, ante esta situación trataron de detenerme, pero como hacía el predio de mi madre que está al lado de mi casa, en donde me aporreaban la puerta queriendo detenerme pero no lograron su objetivo (sic), hasta que en el predio de mi madre me fijé cómo se llevaron a mi hermano inconsciente, es cuando quiso intervenir mi hermana MCCCH diciendo que no se lo llevaran y un elemento la agredió físicamente y también la arrastró de su cabello y la llevaron hacia su unidad, en donde los abordaron y los llevaron; de igual forma en las puertas de mi predio accionó otros disparos. No omito manifestar, que todo lo sucedido varios vecinos lo presenciaron y estaban inconformes con el proceder de la municipal y de la policía estatal (sic), ya que sin motivo alguno entraron a mi predio, y cuando estaba revisando en el interior de mi casa para checar si había impacto de los disparos que ocasionaron y en las puertas de mi predio pude encontrar cartuchos percutidos de color verde, marcado en la base de metal con el número 12, una leyenda Remington campo, el cual pone a disposición de esta autoridad, no omito manifestar que el número económico de la unidad de la policía estatal que se apersonó a mi predio es el número 1896, quien desde las 22:30 veintidós horas con treinta minutos que se llevaron a mis hermanos, hasta el día de hoy, dos de septiembre del año en curso (2013), están cruzando por mi casa junto con un policía municipal y hoy que logré salir y después de dirigirme junto con mis hermanos P y ECCH y mis amigos en moto taxi y antes de venir ante esta autoridad, al estar sobre la calle ** entre **, la policía estatal comenzó a seguirnos, y logramos llegar en el predio del moto taxista, el cual está ubicado en la calle ** y ** del centro de Tekax, Yucatán, y nos cierran el paso queriendo abordarme a su unidad y dijeron que me llevarían detenido, por lo que fuimos a interponer nuestra queja en Derechos Humanos, y como ellos son elementos de la policía estatal pueden hacer lo que quieren, sólo porque habían varias personas que se acercaron a la unidad no procedieron a mi detención, ya que no es justo porque mi hermano L se encontraba en la cárcel pública, lesionado y quien no ha recibido atención médica y al igual que mi hermana MM, por tal motivo acudo ante esta autoridad, ya que temo por mi integridad y la de mi familia, ya que los agentes de la policía municipal dijeron, que hasta que yo retire mi queja en Derechos Humanos dejan libre a mis hermanos y me están siguiendo por todas partes. - En fecha **dos de septiembre del año dos mil trece**, compareció **ECCH**, y manifestó lo siguiente: "... que el día de ayer 01 uno de septiembre del año en curso, como a eso de las 11:30 once horas con treinta minutos me apersoné al predio de mi hermanito DCCH ya que fui a realizar su fachada en su predio, por lo que de igual forma se encontraban mis otros hermanitos de nombres P y L ambos de apellidos CCH, por lo que entre todos realizamos la construcción; es el caso que siendo aproximadamente a las 17:30 a las diecisiete horas con treinta minutos, pasó por las puertas del predio de D dos personas del sexo masculino a quien conozco como MANUEL RAMÍREZ, el cual es de complexión gruesa, de tez morena y de estatura alta, y el segundo únicamente sé que le apodan "lolo Sosa", el cual es de complexión gruesa,

tez moreno claro, y pude observar que estaba lesionado el ojo derecho, a bordo de una motocicleta de color azul, sin placas (sic), y es cuando MANUEL RAMÍREZ que sé y me consta que es elemento activo de la Policía Municipal de esta Ciudad, insultaba a mi hermano LCCH, pero este no respondió a sus agresiones, ya que sé que MANUEL todo el tiempo anda buscando pleito a L, porque la señora que vive con MANUEL RAMÍREZ vivió con mi hermanito L, por tal motivo le busca pleito y se jacta de decir que es policía municipal y que está respaldado porque es policía municipal, por más que los denuncien no les pueden hacer nada (sic), y así estuvo toda la tarde buscando enfrentarse con mi hermanito L y alrededor de las 22:00 veintidós horas que estábamos terminando de trabajar me fijé que en ambas esquinas del predio de mi hermanito D llegaron varias unidades de la policía municipal, de las cuales descendieron varios elementos y se dirigieron al predio de D, lo que me sorprendió ya que me querían detener a mí y corrí hacia el predio de mi madre que está junto al predio de D, es cuando escuché cinco disparos, quedé aturdido y con miedo ya que no sabía por qué tanta violencia en el operativo de los policías municipales y como me fijé que entraron al terreno y al interior del predio de D sin permiso alguno y otros elementos queriendo derribar la puerta del predio de mi madre, es que de nuevo salí porque mi padre está inválido y temí por su integridad y me escondí en el predio de D, y en ese momento escuché cinco disparos, después de varios minutos todo se calmó y al salir me dice D que le habían disparado a mi hermano L y que inconsciente se lo habían llevado a la cárcel al igual que a mi hermana MM y en eso D encuentra en las puertas de su predio un cartucho percutido de plástico de color verde, marcado en la base de metal con el número 12, una leyenda Remington campo, así como no nos explicamos qué estaba sucediendo, y me fijé que en la esquina había una unidad de la policía estatal con número económico 1896 y varias unidades de la policía municipal, siendo el caso que el día de hoy dos de septiembre del año en curso junto con mis hermanitos D Y P., nos apersonamos a derechos humanos para levantar nuestra queja a bordo de un moto- taxi, y después de levantar la queja en derechos humanos, siendo esto alrededor de las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, comienza a seguirnos la unidad de la policía estatal 1896, por lo que logramos entrar al predio del moto taxista, el cual está ubicado en la calle ** y ** del centro de Tekax, Yucatán, y nos cierran el paso y un agente nos dice que necesita catearnos y quería que nos acercáramos a su unidad, pero le dije que no, ya que desde anoche nos estaban siguiendo, y le pregunté por qué motivo y éste sólo decía que son policías estatales y pueden hacer lo que ellos quieran y eso llegaron varios vecinos del lugar y se retiraron ya que mi hermano L sigue en la cárcel pública, lesionado y que no ha recibido atención médica y al igual que mi hermana MM, además sé y me consta que elementos de la policía municipal me dijeron que vamos a caer y nos vas a sembrar droga para perjudicarnos por levantar nuestra queja en derechos humanos y sé que la policía municipal hacen y deshacen en esta Ciudad, por tal motivo temo por mi integridad y de mi familia ya que me están siguiendo en todas partes y necesito salir a trabajar." - En fecha **dos de septiembre del año dos mil trece**, compareció **PCCH**, y manifestó lo siguiente: "... que siendo el día de ayer 01 uno de septiembre del año 2013 dos mil trece alrededor de las 14:30 catorce horas con treinta minutos, fui al predio de mi hermano

*DCCH, el cual vive sobre la misma calle que yo, pero su casa se encuentra a tres casas de la mía; es el caso que mis hermanos y yo nos encontrábamos trabajando, cuando ya siendo alrededor de las 18:00 dieciocho horas, cruzó a las puertas del predio de mi hermano dos personas del sexo masculino a quienes conozco como MANUEL RAMÍREZ quien sé que es elemento activo de la policía municipal de esta ciudad de Tekax, Yucatán, y al segundo lo conozco como "LOLO", a bordo de una motocicleta de color azul, entonces MANUEL RAMÍREZ de forma prepotente y grosera empezó a insultar a mi hermano LCCH, con la finalidad de que liaran a golpes (sic), ya que MANUEL RAMÍREZ le estaba gritando a mi hermano L que quería romperse la madre con él, pero mi hermano LCCH hizo caso omiso, y como mi hermano no le hacía caso, ambos sujetos decidieron retirarse, pero en repetidas ocasiones ambos sujetos pasaban por el predio de mi hermano DCCH; alrededor de las 22:00 veintidós horas terminamos de trabajar y empezamos a recoger el material que nos sirvió en la construcción del predio de mi hermano D, cuando de pronto llega la policía municipal y estatal, sé que eran policías municipales y estatales ya que se encontraban uniformados y pude ver sus logotipos en sus uniformes; es el caso, que tanto la policía municipal, así como la policía estatal tenían escudos en las manos y armas de fuego, y de forma violenta ingresaron al predio de mi hermano DCCH y se dirigen hacia L con la finalidad de detenerlo, entonces mi hermano L al ver esta situación se puso a correr por toda su casa y gritaba "QUÉ YA HICE, PORQUÉ ME QUIEREN DETENER", entonces un elemento de la policía estatal, quien se encontraba dentro del terreno de mi hermano accionó su arma de fuego realizando cinco disparos y otro elemento iba recogiendo los cartuchos, y en uno de los disparos logró lesionar a mi hermano L, ya que la bala lo alcanza en su costado, por tal motivo él cae al suelo y los otros elementos, ante esta actuación trataron de detenerme, pero corrí hacia el predio de mi madre que está al lado del predio de mi hermano, en donde me siguieron, pero me logré guardar detrás de un árbol; hago mención que desde el predio de mi madre me fijé cómo se llevaron a mi hermano L inconsciente, es cuando quiso intervenir mi hermana MMCCCh para que no se lo llevaran y un elemento la agredió físicamente ya que la jaló de su cabello, la golpearon en su cara y al momento de subirla a la patrulla la golpearon en el estómago; al ver que ya habían subido a mis hermanos a la patrulla fue que salí y uno de los policías municipales, quien no logré reconocer me dijo y a ti ihueputa también te vamos agarrar (sic), y cuando te detengamos droga te vamos a sembrar, para que no puedas salir nunca, así que cuídate ijueputa porque los vamos a estar vigilando (sic), porque de esta no te vas salvar; no omito manifestar que todo lo sucedido varios vecinos lo presenciaron y estaban inconformes por el proceder de la policía municipal y de la policía estatal, ya que sin motivo ni razón alguna ingresaron al predio de mi hermano DCCH...". - En fecha **tres de septiembre del 2013**, compareció el ciudadano **LCCH** y manifestó lo siguiente: "... el día 1o de septiembre del año en curso (2013), siendo alrededor de las 6 y media de la tarde, me encontraba en el predio de mi hermanito DCCH, el cual se ubica sobre la calle ** por ** y ** de la colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, en compañía de la familia, cuando de repente pasó por frente de la casa MANUEL RAMÍREZ, el cual estaba vestida de civil, ya que trabaja como policía activo de la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad, a bordo de una*

motocicleta, y al ver a mi hermanito D se detuvo y le gritó varias veces "HIJUEPUTA A TÍ TE ANDO BUSCANDO, TE VOY A PARTIR LA MADRE", pero mi hermano no le contestó y seguimos trabajando, pero después de un rato empezaron a pasar por la calle de la casa de mi hermanito 2 patrullas de las nuevas de la Policía Municipal de esta Ciudad, logrando ver también que algunas patrullas de la Policía Estatal estaban pasando, pero en las calles de las esquinas de la casa de mi hermanito, hasta que se detuvieron y se parquearon como a una cuadra en la bajada del cerro, lo que también hicieron las patrullas municipales, esto lo vimos porque la casa de mi hermanito está alto porque está subiendo el cerro; a las 10 de la noche de ese mismo día vimos que como 25 elementos de la policía entre municipales y estatales caminando sobre la calle protegiéndose con sus escudos y acercándose a la casa de mi hermanito, entonces mis hermanos D, E, P y mi hermana MM empiezan a correr y a entrar a la casa, pero yo me asomé por la entrada del terreno, y en eso un policía, el cual estaba armado con un arma la cual conozco como "CHAQUETERA", al verme me dispara y la bala pasa rozando mi pantalón, entonces empiezo a correr para entrar a la casa, pero escucho otro disparo y siento cómo algo caliente me quema la parte trasera izquierda de mi espalda y por el impacto caigo al suelo y soy alcanzado por 4 policías, los cuales empiezan a patearme en diferentes partes de mi cuerpo y en mi casa, eran tan fuertes las patadas en mi cara que perdí el conocimiento, pues no recuerdo qué pasó, ya que cuando abrí mis ojos me encontraba en la Comandancia de la Policía Municipal de esta Ciudad, y unos policías me estaban cateando, dándome cuenta que mi sport estaba rota y manchada de sangre y luego de esto me encerraron en una celda sin motivo alguno, manteniéndome detenido a pesar de estar lesionado hasta las **9 de la mañana del día de hoy** (03 de septiembre 2013) cuando me dejan libre. Asimismo pongo a disposición de esta Autoridad mi sport de color gris, sin marca, el cual se encuentra roto en el tirante derecho y manchado de sangre, para efectos de que se realicen las pruebas y/o exámenes necesarios..." - En **propia fecha**, compareció la ciudadana **MMCCH**, y denunció lo siguiente: "... el día primero de septiembre del año en curso (2013), llegué a esta Ciudad a visitar a mis padres ..., y alrededor de las doce horas del mismo día me fijé que mis hermanos E, L, P y D, todos de apellidos CCH, se encontraban realizando un trabajo de albañilería en el predio de mi hermano D, que se encuentra ubicado junto al predio de mis papás; es el caso, que aproximadamente a las 22:00 horas del mismo día, me fijé que llegaron varias unidades de la policía municipal y unidades de la policía estatal en ambas esquinas del predio de mi madre, lo que se me hizo extraño, es cuando me fijé que en dichas unidades descendieron varios elementos uniformados y quienes tenían escudos en las manos y armas de fuego, mismos que de forma violenta se dirigen en el predio de D y sin permiso alguno entran a dicho predio, es cuando pude fijarme que un elemento de la policía accione su arma de fuego que tenía en la mano, realizando primero tres disparos, y de inmediato me apersoné al predio de D para saber qué está pasando, y al querer dialogar con la policía municipal y porqué estaban actuando de esa forma, si había alguna queja o denuncia, éstos hicieron caso omiso y querían detener a L y como éste trato de correr porque estaba asustado, es que dicho sujeto apuntó a mi hermano L y accionó su arma disparándole, es cuando cae mi hermano inconscientemente y al

cruzando por mi casa junto con un policía municipal ... mi hermano L se encontraba en la cárcel pública, lesionado y quien no ha recibido atención médica y al igual que mi hermana MM, ...”

Hechos que de igual modo reiteró en la declaración testimonial que emitió ante personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **cinco de diciembre del año dos mil trece**, en cuyo contenido se advierte que en lo esencial expuso: **“...comparezco en calidad de testigo, toda vez que tengo pleno conocimiento de los hechos señalados en la presente queja, ya que el día primero de septiembre del año en curso (2013), alrededor de las diez y media de la noche, me encontraba en mi predio ubicado en líneas arriba en compañía de mis hermanos, quienes me estaban ayudando a reparar mi casa, es el caso que mi hermano de nombre L regresó a mi casa porque se había ido a bañar y yo me encontraba en la casa de mi mamá quien vive a un costado de mi casa, y fue que vimos llegaron varios policías municipales y estatales y quise ir a mi casa (sic), pero mi esposa no me dejó, y fue que los referidos policías entraron a mi predio sin permiso y empezaron a disparar y le dieron un disparo a mi hermano L en el costado izquierdo y se cayó al suelo, y fue que se le acercaron y lo querían detener y como no se dejaba lo golpearon en la cabeza con una arma de fuego y cayó al suelo y quedó inconsciente y fue que lo empezaron a arrastrar sacándolo de mi casa, por lo que mi hermana de nombre M se acercó a los policías para defender a mi hermano, ya que veía cómo lo estaban tratando y a ella también la empezaron a golpear y a ambos los subieron en las patrullas y se los llevaron hasta la comandancia municipal; quiero hacer mención que los policías fueron a mi casa, ya que en horas antes unos policías de nombre MANUEL RAMÍREZ ÁVILA y a uno que le dicen “BIROLO” fueron a mi casa y empezaron a insultarnos y amenazarnos, pero como no los hicimos caso se retiraron y fue que más tarde llegaron patrullas municipales y estatales y entraron a mi casa sin autorización y con lujo de violencia golpearon a mis hermanos y se los llevaron detenidos sin que hayan hecho nada, es por tal razón que acudí al Ministerio Público de esta Ciudad, a interponer mi respectiva denuncia en contra de los referidos policías por allanamiento demorada, misma que recayó en el número 1116/12^a/2013, misma denuncia que es de mi referido hermano L, él la interpuso por lesiones. ...”**

Por su parte, la ciudadana **MMCCCh (o) MMChC (o) MMCCCh**, al ser entrevistada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa Localidad, el propio **dos de septiembre del año dos mil trece**, se advierte que en lo primordial mencionó: **“... que fue detenida el día de ayer primero de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las veintidós horas de la noche, cuando se encontraba en el domicilio de su hermano DCCh, ... señala que fue detenida al querer defender a su hermano LCCh, ya que los policías entre estatales y municipales lo estaban golpeando en todas las partes de su cuerpo (sic); indica que varios municipales se acercaron a ella y uno la empujó, provocando que se cayera al suelo, y al lograr estar de pie forcejeó con los policías para evitar que se lleven a su hermano detenido (sic), pero que los policías reaccionaron golpeando a la**

entrevistada, la jalonearon de sus brazos, siendo visibles las marcas provocadas en los mismos; uno de los policías señala que la jaló del cabello y la arrastró hasta subirla a una patrulla, indicando que es de color blanco, así como también refiere que un policía le decía a sus mismos compañeros que no la lleven detenida, pero los agentes hicieron caso omiso y continuaron con las agresiones en contra de la mujer. Manifiesta que no logró distinguir qué policías fueron los que la detuvieron, es decir, si fueron estatales o municipales, pero sí indica que vestían de uniformes de color negro. Posteriormente señala que la trajeron a esta comandancia municipal dejándola ahí por un tiempo custodiada por un policía del sexo femenino; que el paramédico de esta corporación le revisó su nariz que fue lastimada, ya que salía abundante sangre; indica que como a las tres de la mañana la trajeron a esta celda y le dieron un colchón para que pudiera dormir; así como indica que le dijo al paramédico que se sentía mal, y debido a que le diagnosticaron que padece de presión alta, temía que era lo que le estaba pasando anoche, pero el paramédico no hizo nada por ayudarme; a mi hermano únicamente le revisó el paramédico, quien dijo que no tenía nada. Es por lo que me ratifico de la presente queja. ...”

Asimismo, en la declaración que la citada **MMCCCh (o) MMChC (o) MMCCCh**, emitió ante personal de la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora de Tekax, Yucatán, **el día tres de septiembre del dos mil trece**, en autos de la carpeta de investigación, NSJYUCFG030122013344K7, se advierte que al respecto indicó: **“... el día primero de septiembre del año en curso (2013), llegué a esta Ciudad a visitar a mis padres ..., y alrededor de las doce horas del mismo día me fijé que mis hermanos E, L, P y D, todos de apellidos CCH, se encontraban realizando un trabajo de albañilería en el predio de mi hermano D, que se encuentra ubicado junto al predio de mis papás; es el caso, que aproximadamente a las 22:00 horas del mismo día, me fijé que llegaron varias unidades de la policía municipal y unidades de la policía estatal en ambas esquinas del predio de mi madre, lo que se me hizo extraño, es cuando me fijé que en dichas unidades descendieron varios elementos uniformados y quienes tenían escudos en las manos y armas de fuego, mismos que de forma violenta se dirigen en el predio de D y sin permiso alguno entran a dicho predio, es cuando pude fijarme que un elemento de la policía accione su arma de fuego que tenía en la mano, realizando primero tres disparos, y de inmediato me apersoné al predio de D para saber qué está pasando, y al querer dialogar con la policía municipal y porqué estaban actuando de esa forma, si había alguna queja o denuncia, éstos hicieron caso omiso y querían detener a L y como éste trato de correr porque estaba asustado, es que dicho sujeto apuntó a mi hermano L y accionó su arma disparándole, es cuando cae mi hermano inconscientemente y al acercarme a L me fijo que el disparo únicamente le rozó el costado izquierdo de su abdomen y se acercaron los elementos municipales y empezaron a golpearlo en el suelo, por tal motivo intervine para que ya no siguieran golpeándolo, porque se encontraba inconsciente, pero un elemento me sujeta del cabello y comienza a jalarme con mucha fuerza y yo únicamente le decía que me soltara, es cuando me propina una bofetada y con su puño cerrado me lesiona la nariz**

ocasionando que sangrara por lo que me arrastra hasta su unidad, lugar donde me pisan todo mi cuerpo, y al igual que a mi hermano L y posteriormente nos trasladan a la cárcel pública en donde permanecí hasta el día de hoy (03 de septiembre), ya que me soltaron a las 00:50 cero horas cincuenta minutos, y me dijeron que fui detenida por obstrucción de operativo, ya que no es justo la forma de proceder de la policía municipal y estatal, y que nunca hubo una queja de un vecino o acusación alguna, ya que todo esto se derivó porque un elemento de la policía municipal de nombre MANUEL RAMÍREZ, su actual pareja sentimental fue amiga de L, por tal motivo lo anda amenazando con hacerle daño y hasta que lo cumplió..."

Por lo que se refiere al agraviado quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, se observa que al ser entrevistado por personal de esta Comisión, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa Localidad, el **dos de septiembre del año dos mil trece**, en lo esencial precisó: "... que fue detenido el día de ayer primero de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las veintidós horas, cuando se encontraba en el domicilio de su hermano DCCh ..., detención realizada por policías municipales y estatales; indica que al salir de su casa se percató que los policías intentaban detener a sus hermanos DCCh y a su hermana MMChC, a quienes los policías estaban jaloneando, por lo que indica el entrevistado que intervino porque estaban siendo agredidos, pero los policías estatales entraron al predio de su hermano DChC sin ningún permiso y/o autorización alguna, es por tal motivo que intervino, pero fue disparado en varias ocasiones con rifle de goma, pero al alcanzarle un disparo en su costado izquierdo se cayó al suelo, hecho que aprovecharon los policías y se fueron encima de él, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, lo cual le provocó un fuerte golpe en el ojo izquierdo; señala que él no cometió hecho alguno que diera motivo a su detención; que cuando salió de su casa los policías municipales y estatales ya estaban en la casa de su hermano; refiere que únicamente lo valoró el paramédico, pero no le brindó atención médica o que le proporcione medicamentos, hasta el día de hoy no le han informado de cuál fue el hecho que cometió y motivó su detención, ni ninguna otra información. Es por lo que solicita la intervención de este Organismo, por la forma agresiva y prepotente en que los policías municipales y estatales lo detuvieron, golpeándolo fuertemente, así mismo señala que el agente que le disparó fueron policías estatales. FE DE LESIONES: Hematoma e inflamación en ojo izquierdo, excoriación en costado izquierdo, laceraciones en labio superior e inferior, laceración en región frontal. ..."

De igual modo, en la declaración que emitió dicho agraviado (+), ante personal de la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora de Tekax, Yucatán, en autos de la carpeta de investigación NSJYUCFG030122013344K7, el **tres de septiembre del dos mil trece**, se advierte que también hizo manifiestos dichos hechos, al señalar: "... el día 1o de septiembre del año en curso (2013), siendo alrededor de las 6 y media de la tarde, me encontraba en el predio de mi hermanito DCCH, el cual se ubica sobre la calle ** por ** y ** de la colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad, en compañía de la familia, cuando de repente pasó por frente de la casa MANUEL RAMÍREZ, el cual estaba vestida de civil, ya que trabaja como

Adicionalmente se cuenta con lo manifestado por el ciudadano **ECCh**, ante dicha autoridad ministerial, **en fecha dos de septiembre del dos mil trece**, quien en relación a los hechos expresó, en lo medular: *"... que el día de ayer 01 uno de septiembre del año en curso, como a eso de las 11:30 once horas con treinta minutos me apersoné al predio de mi hermanito DCCH ya que fui a realizar su fachada en su predio, por lo que de igual forma se encontraban mis otros hermanitos de nombres P y L ambos de apellidos CCH, por lo que entre todos realizamos la construcción; es el caso que siendo aproximadamente a las 17:30 a las diecisiete horas con treinta minutos, pasó por las puertas del predio de D dos personas del sexo masculino a quien conozco como MANUEL RAMÍREZ, el cual es de complexión gruesa, de tez morena y de estatura alta, y el segundo únicamente sé que le apodan "lolo Sosa", el cual es de complexión gruesa, tez moreno claro, y pude observar que estaba lesionado el ojo derecho, a bordo de una motocicleta de color azul, sin placas (sic), y es cuando MANUEL RAMÍREZ que sé y me consta que es elemento activo de la Policía Municipal de esta Ciudad, insultaba a mi hermano LCCH, pero este no respondió a sus agresiones, ya que sé que MANUEL todo el tiempo anda buscando pleito a L, porque la señora que vive con MANUEL RAMÍREZ vivió con mi hermanito L, por tal motivo le busca pleito y se jacta de decir que es policía municipal y que está respaldado porque es policía municipal, por más que los denuncien no les pueden hacer nada (sic), y así estuvo toda la tarde buscando enfrentarse con mi hermanito L y alrededor de las 22:00 veintidós horas que estábamos terminando de trabajar me fijé que en ambas esquinas del predio de mi hermanito D llegaron varias unidades de la policía municipal, de las cuales descendieron varios elementos y se dirigieron al predio de D, lo que me sorprendió ya que me querían detener a mí y corrí hacia el predio de mi madre que está junto al predio de D, es cuando escuché cinco disparos, quedé aturdido y con miedo ya que no sabía por qué tanta violencia en el operativo de los policías municipales y como me fijé que entraron al terreno y al interior del predio de D sin permiso alguno y otros elementos queriendo derribar la puerta del predio de mi madre, es que de nuevo salí porque mi padre está inválido y temí por su integridad y me escondí en el predio de D, y en ese momento escuché cinco disparos, después de varios minutos todo se calmó y al salir me dice D que le habían disparado a mi hermano L y que inconsciente se lo habían llevado a la cárcel al igual que a mi hermana MM y en eso D encuentra en las puertas de su predio un cartucho percutido de plástico de color verde, marcado en la base de metal con el número 12, una leyenda Remington campo, así como no nos explicamos qué estaba sucediendo, y me fijé que en la esquina había una unidad de la policía estatal con número económico 1896 y varias unidades de la policía municipal, siendo el caso que el día de hoy dos de septiembre del año en curso junto con mis hermanitos D Y P, nos apersonamos a derechos humanos para levantar nuestra queja a bordo de un moto-taxi, y después de levantar la queja en derechos humanos, siendo esto alrededor de las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, comienza a seguirnos la unidad de la policía estatal 1896, por lo que logramos entrar al predio del moto taxista, el cual está ubicado en la calle 46 y 41 del centro de Tekax, Yucatán, y nos cierran el paso y un agente nos dice que necesita catearnos y quería que nos acercáramos a su unidad, pero le dije que no, ya que desde anoche nos estaban siguiendo, y le pregunté por qué motivo y éste sólo decía que son*

policías estatales y pueden hacer lo que ellos quieran y eso llegaron varios vecinos del lugar y se retiraron ya que mi hermano L sigue en la cárcel pública, lesionado y que no ha recibido atención médica y al igual que mi hermana MM, además sé y me consta que elementos de la policía municipal me dijeron que vamos a caer y nos vas a sembrar droga para perjudicarnos por levantar nuestra queja en derechos humanos y sé que la policía municipal hacen y deshacen en esta Ciudad, por tal motivo temo por mi integridad y de mi familia ya que me están siguiendo en todas partes y necesito salir a trabajar."

Puntualizado lo anterior, resulta señalar, que analizados los atestos anteriores, se tiene que coinciden con lo manifestado por los inconformes en lo medular, pues refuerzan los hechos que manifiestan ejercieron los servidores públicos involucrados, en el sentido de que, el día uno de septiembre del año dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas, elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron el domicilio del agraviado **DCCh (o) DChC (o) DChC** (que colinda con el de otros familiares), sin su autorización como propietario para ingresar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin que se encuentre justificada la introducción al domicilio en alguna de las circunstancias permitidas por la Ley; mismo domicilio donde procedieron a la detención de la ciudadana **MMCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, y quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, sin que existiera flagrancia de delito ni alguna infracción administrativa notoria por parte de alguno de ellos.

Los mencionados testimonios adquieren credibilidad para quien esto resuelve, con motivo de que les constan los hechos por sí mismos, por haberlos presenciado directamente, ya que son familiares de los inconformes, y no existe ningún dato que los desvirtúe o los haga inverosímiles.

Lo anterior, independientemente de que en el contenido de dichas declaraciones se adviertan algunas discrepancias, particularmente en cuanto a la mecánica en que se desarrollaron los hechos, entre las que destacan:

- a) Que mientras que **MMCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, ante este Organismo, dijo que al intervenir para defender a su hermano quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, quien estaba siendo agredido por los policías estatales y municipales, por su lado el citado inconforme fallecido, dijo que al salir de su casa se percató de que los policías intentaban detener a sus hermanos **DCCh (o) DChC (o) DChC y MMCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, a quienes los policías estaban jaloneando, por lo que intervino, pero los policías entraron a la casa del aludido D, sin permiso y/o autorización, por lo que intervino.
- b) Que **DCCh (o) DChC (o) DChC**, en comparecencia posterior a su queja, refirió ante este organismo, que al momento de llegar los policías municipales y estatales estaba en casa de su mamá, quien vive a un costado de su casa, y que quiso ir a su casa, pero su esposa no lo dejó, y fue que los mencionados elementos entraron a su predio.

- c) Que la testigo **I.C.Ch.**, mencionó que primero intentaron detener a **DCCh (o) DChC (o) DChC**, que de ahí intervino la quejosa **M C Ch (o) MMChC (o) MMCCh** y luego **LCCh (o) LChC (+)**.

Ello, en virtud de que dichas discordancias no comprometen la veracidad de los hechos sustanciales de la queja, sino más bien se tratan de eventuales divergencias, en vista de las circunstancias propias de la situación que vivieron, ya que se refieren a un momento traumático, cuyo impacto debido a que incluso **LCCh (o) LChC (+)**, resultó lesionado con una bala de salva, bien pudo causar que cometieran dichas imprecisiones.

Asimismo, se recuerda que compete a esta Comisión investigar los hechos relatados en la queja, y determinar lo correspondiente según las investigaciones que se efectúen y las pruebas y documentos que presenten las partes, y en lo que concierne al desarrollo de los eventos, también se cuenta con los testimonios de **JNS, APP**, y de **una persona del sexo femenino** quien quiso quedar en el anonimato, obtenidos por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, específicamente al constituirse en el lugar de los eventos, quienes no sólo cobran relevancia porque aportan credibilidad al dicho de los inconformes, en cuanto a que elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, simultáneamente transgredieron los **derechos humanos a la privacidad y a la libertad, en su modalidad de detención ilegal**; sino también, contribuyeron útilmente a esclarecer las discrepancias en las situaciones apuntadas, permitiendo así llegar a la convicción de cómo se produjeron los hechos.

El ciudadano **JNS**, en lo medular dijo: *“... que efectivamente vio la detención del señor LCCH y su hermana MM, ya que ese día se encontraba en la puerta de su casa como a eso de las nueve de la noche, aproximadamente, cuando vio que en la puerta de la casa de DC llegaron dos sujetos que no conoce, y comenzaron a discutir con D y otros de sus hermanos, que este hecho lo vio mucha gente, sin embargo no se armó ningún pleito, pero **al poco rato llegaron varias unidades de la policía, tanto municipal como estatal, con sus torretas encendidas y se pararon en la puerta de la casa de DC, y sin aviso alguno ingresaron a la casa para detenerlos; se armó un alboroto en la casa de D, se escuchaba la gritería, pero que el entrevistado no se acercó demasiado, y desde la esquina vio que saquen casi arrastrado a L y a su hermana MM, refiere el entrevistado que si escuchó la detonación de varios disparos por parte de los agentes estatales, ya que después de que se llevaron a los detenidos, él recogió varios cartuchos en la calle, las cuales ya no tiene porque se los entregó a los familiares de los detenidos. ...”***

Por lo que se refiere al ciudadano **APP**, éste refirió: *“... que el día que no recuerda exactamente, pero sabe que fue a finales del mes de Agosto del año dos mil trece, como a eso de las nueve o diez de la noche, se encontraba en la puerta de su tienda, juntamente con su esposa y una de sus hijas, observó que a media cuadra de su casa, específicamente en casa de don MC, papá de DCCh, había un pleito entre uno de los hijos del citado MC, con otras personas del sexo masculino, pero sin poder identificar quiénes eran exactamente, y*

como a los diez minutos de haberse iniciado la discusión en la calle, llegaron agentes municipales de Tekax y patrullas de antimotines (estatales), quienes sin preguntar nada, se metieron a la casa de don MC, y comenzaron a armar un escándalo en esa casa, hasta que sacaron al señor LC y junto con él a su hermana M, quien vive en la ciudad de Mérida, eso observaban desde esta tienda, cuando escucharon que se detone un arma de fuego, se hicieron como tres o cuatro disparos, situación que asustó mucho a mi entrevistado y a su familia, por lo que decidieron entrar y cerrar su tienda. Asimismo, el entrevistado señala que durante la detención de los ahora quejosos, los uniformados, sin poder precisar si eran municipales o estatales, debido a que era de noche, maltrataban a L y a M (refiriéndose a MMCCCh), y como los familiares trataban de impedir que se los llevaran detenidos, el entrevistado se imagina que por eso detonaron las armas de fuego. ...”

En relación a la **persona del sexo femenino** quien quiso quedar en el anonimato, se advierte que, en lo que interesa indicó: “... que sí vio el día que detuvieron a los ciudadanos LCCH y MCCH (sic), ya que ese día, sin poder recordar la fecha, pero sabe que fue como a eso de las diez de la noche, aproximadamente, se encontraba en el interior de su casa, cuando vio que uno de ellos (refiriéndose a los hermanos CCH) comenzó a discutir con dos personas del sexo masculino, cuyos nombres desconoce, y como a los diez minutos de haber terminado la discusión llegaron unidades de la policía municipal de Tekax y de la estatal, de los llamados granaderos, que algunos de los estatales traían escudos con cascos protectores, quienes ingresan a las casas de los quejosos, ya que en casi toda esta calle del otro lado de la acera, viven puros familiares de los CCH; señala la de la voz que una vez que sacaron a los ahora quejosos, los familiares de éstos gritaban e insultaban a los agentes para impedir que se los llevaran detenidos, pero que en ese momento se escucharon varios disparos con armas de fuego, lo que provocó que el papá de mi entrevistada se molestara y los regañó para que se quitaran de la ventana desde donde observaban los hechos, ...”

Atendiendo a la narrativa de los mencionados testigos, encontramos que elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, llegaron al mismo tiempo al lugar de los eventos, y sin permiso o alguna orden entraron al domicilio donde habita **DCCh (o) DChC (o) DChC** (mismo predio que colinda con el de otros familiares), y simultáneamente detuvieron a la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCCh** y quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, sin que existiera orden de aprehensión emitida por autoridad competente, y sin que se les haya encontrado en flagrante delito; advirtiendo de sus propias declaraciones que éstos no cometieron falta o infracción administrativa que fundara y motivara su detención.

Dichas declaraciones crean convicción para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidas por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho, siendo que habitan en las confluencias del domicilio donde tuvieron verificativo estos hechos violatorios, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad,

por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto.

Lo anterior, máxime que en la revisión que personal realizó a las constancias relacionadas con la carpeta de investigación NSJYUCFG030122013344K7, se pudo observar los testimonios de los ciudadanos **GGPT y JAGC**, emitidos respectivamente **en fecha once de septiembre de dos mil trece**, y que se señalan a continuación:

En cuanto a la ciudadana **GGPT**, se advierte que en relación a los hechos de mérito, narró lo siguiente: *"... El domingo 01 de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las 22:30 me encontraba en la puerta de mi casa, cuando de repente vi que pasaron varias patrullas de la policía estatal y de la policía municipal de esta Ciudad, por lo que de inmediato salí junto con mi esposo JAG, y nos paramos sobre la calle ** de esta Ciudad a ver qué pasaba y vi que de dichas patrullas se bajaron varios policías estatales y municipales uniformados con escudos y armas de fuego, mismos que no conozco y no los puedo describir, ya que no los vi bien y algunos de los policías hicieron como tres disparos y una vez hecho esto, entraron al domicilio ... donde viven la familia CCH, y otros se quedaron en las puertas de la casa, después de unos minutos salieron los policías, y 5 elementos de la policía sacaron del predio arrastrando de los brazos al ciudadano LCCH y lo subieron a una patrulla, no sin antes escuchar otros disparos, en ese momento llegó la ciudadana MMCCCH para evitar que se llevaran a su hermano L, pero 5 policías la agarraron y la jalaban del cabello hasta que la pusieron en una esquina, lugar donde la golpearon, para posteriormente subirla a una de las patrullas, por lo que sus hermanos D, E Y P; todos de apellidos CCH trataron de impedir que se llevaran a sus hermanos L y MM, sin motivo alguno, pero los policías comenzaron a gritarle que también se los iban a llevar presos..."*

Por su parte, el ciudadano **JAGC**, refirió: *"... el domingo 01 de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las 17:30, al estar yendo a mi casa, vi que aproximadamente a 40 metros de la familia CCH (...), se encontraba a bordo de una motocicleta de color Azul, un sujeto que conozco como "VIROLO SOSA", quien es de complexión medio grueso, claro, de cabello rizado y como seña particular tiene un ojo visco, y alrededor de las 22:30, me percaté de la presencia de varias patrullas de la policía municipal, así como de la policía estatal, por lo que junto con mi esposa RGPT, salimos a ver qué ocurría y nos quedamos parados sobre la calle ** de esta ciudad, viendo que de esas patrullas bajaron policías uniformados, con escudos y armas de fuego, entre ellos se encontraba el ciudadano MANUEL RAMÍREZ quien se desempeña como policía municipal de esta Ciudad, y un policía estatal de complexión medio gruesa realizó tres disparos, después me di cuenta que entraron al domicilio (...) donde vive la familia CCH, mientras que otros se quedaron a las puertas de dicho domicilio, después de unos instantes, unos policías salieron arrastrando de los brazos al ciudadano LCCH y lo subieron con violencia a una patrulla, en esos momentos llegó la ciudadana MMCCCH, quien al ver que se iban a llevar a su hermano L intervino para evitar que se lo llevaran, siendo que 5 policías la agarraron y la jalaban de los cabellos hasta la esquina, por lo que me acerqué y les dije a los policías: "eso no se hace", es un delito; respondiendo los*

policías "porqué te metes, mejor deja que hagamos nuestro trabajo", siendo que la golpearon y la subieron a una patrulla y los ciudadanos D, E Y P todos de apellidos CCH salieron del predio para tratar de impedir que se lleven a sus hermanos L y MM sin razón alguna, pero los policías comenzaron a gritarles que también se los iban a llevar presos..."

Los atestos anteriores refuerzan el hecho de que, elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, llegaron al mismo tiempo al lugar de los hechos, y simultáneamente transgredieron los **derechos humanos a la privacidad y a la libertad, en su modalidad de detención ilegal**, pues también ponen en evidencia que la actuación de los elementos involucrados en los hechos no fue apegada a derecho. Estos testimonios adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos ante la autoridad ministerial del fuero común, por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho, por ser vecinos del lugar donde tuvieron verificativo los eventos; siendo factible considerar que sus dichos son imparciales, máxime que también se observa que al ser entrevistados por el agente Lázaro Tuz, de la Policía Ministerial Investigadora, se produjeron en el mismo sentido.

Ello, independientemente de que el ciudadano **Julio Alberto Sosa Caballero (o) Julio Sosa Caballero**, Policía Tercero de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, al ser entrevistado por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación ubicada en dicha localidad, el **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, haya manifestado que desconocía los hechos, ya que ese día se encontraba franco, por lo que no tenía nada que manifestar en el presente asunto, y al preguntarle si conocía a la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh** y a quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, respondiera que no; en virtud de que tales manifestaciones en ningún modo desvirtúan la veracidad de los aludidos testimonios.

Ahora bien, en el contenido del informe que rindió a este Organismo, el Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, a través del **oficio sin número**, de fecha **dieciséis de septiembre del año dos mil trece**, se advierte lo siguiente: *"... son falsas las declaraciones hechas por los quejosos, debido a que el C. LCCH fue detenido debido a que se encontraba tirando piedras en la vía pública, este acto los realizaba juntamente y con diversas personas, por lo que se fue a verificar y evitar que dicha acción continuara dándose, procurando buscar la seguridad de los transeúntes, así como de los vecinos del rumbo, ... que al llegar ... son recibidos a pedradas los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública, por lo cual se logra la detención del señor LCCH, quien participaba activamente en el acto mencionado, siendo que al momento de la detención del señor LCCH se acerca una mujer quien intenta impedir la labor policiaca tratando de impedir el correcto aseguramiento del detenido, así como del traslado; es necesario mencionar que en todo momento a la mujer se le pidió que se retirara, siendo que nunca hizo tal cosa y por el contrario se portó de manera agresiva; dicha mujer lleva por nombre MMCCH quien fue debidamente asegurada por un elemento femenino perteneciente a la*

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. ... Los elementos que participaron en el operativo fueron Juan de Jesús Aguilar Acate, Edi Chi Pacheco, Yuridia Guadalupe Góngora Mendoza y Omar Raymundo Valencia Calzada. ...”

Asimismo, en la entrevista realizada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, al ciudadano **Eddie René Chi Pacheco (o) Edi Chi Pacheco**, Comandante de la Policía Municipal de dicha localidad, el **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, se observa en lo conducente: “... *el pasado mes de septiembre del año dos mil trece, sin recordar la fecha exacta, ya entrada la noche, sin poder especificar la hora aproximada, estando en mis funciones como Comandante de la Policía Municipal de Tekax, recibí un reporte vía radio por parte de la central de radios en el que me dijeron que acudiera a prestar auxilio a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que en la calle que no recuerdo exactamente, pero sé que es la calle de la casa de los ahora quejosos CHC, dichas personas estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la puerta de su casa, pero en la vía pública, y que al pasar la unidad de la policía, sin poder precisar si era de la estatal o municipal le tiraron con una piedra, motivo por el cual solicitaron el apoyo de la policía municipal, siendo que al llegar a dicho domicilio con dos unidades municipales, una estaba a cargo del Agente JESÚS AGUILAR ACATE y la otra unidad a mi cargo, siendo que una vez que la policía estatal detuvo a los hermanos CH C, nosotros apoyamos para trasladarlos a la comandancia municipal de Tekax, Yucatán*”. Seguidamente, se le hace al compareciente las siguientes preguntas: ... 5.- **¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN?** Responde que se debió a que los ahora quejosos agredieron a una unidad policiaca. ...”

Por su parte, el ciudadano **Juan de Jesús Aguilar Acate (o) Juan de Jesús Aguilar Canté**, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en la entrevista realizada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación ubicada en dicha Localidad, el **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, dijo lo siguiente: “... *que en relación a la presente queja, no recuerda fecha y hora exacta, pero fue en la noche cuando me encontraba en la base de la Comandancia de la Policía Municipal, cuando me avisan de control de mando que acuda de apoyo a la calle ** por ** y ** de esta localidad y que habían lapidado unas unidades de la policía y no recuerdo si eran de la municipal o estatal, por lo que abordé una unidad policiaca y me constituí al lugar de los hechos, donde al llegar los elementos de la policía estatal, abordan en la unidad en la que llegué a dos personas, uno del sexo masculino y una del sexo femenino (sic); una vez que estas personas estaban en la unidad los llevan a la Comandancia, ahí otros elementos policiacos de los que no recuerdo sus nombres los bajan de la patrulla, finalizando ahí mi participación de los hechos. Seguidamente se le hacen las siguientes preguntas (...) ... 3.- **¿TUVO CONOCIMIENTO DE CUÁL FUE EL MOTIVO POR EL QUE LOS POLICÍAS INTERVINIERON?**, RESPONDE: QUE POR LA LAPIDACIÓN A UNA PATRULLA DE LA POLICÍA. 4.- **¿HUBO PARTICIPACIÓN POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO?**, RESPONDE: QUE SÍ, 6.- **¿CUÁL FUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS***

*ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO?.
RESPONDE: QUE ÚNICAMENTE LE CONSTA LA DE ABORDAR A LOS ENTONCES
DETENIDOS A LA PATRULLA. 5.- ¿CUÁL FUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVO?,
RESPONDE: QUE LA DE APOYO EN TRASLADO DE LOS DETENIDOS A LA
COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL (SIC). ...”*

Por lo que respecta a la versión proporcionada por la Autoridad Preventiva, tenemos que mediante el oficio número SSP/DJ/22914/2013, **de fecha siete de octubre del año dos mil trece**, por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual rindió su informe correspondiente, señaló en síntesis: que los elementos policiacos que intervinieron en la detención y custodia, en ningún momento vulneraron los derechos humanos.

En la copia certificada del **Informe Policial Homologado**, de fecha **uno de septiembre del año dos mil trece**, suscrito por el ciudadano Víctor Manuel Puc Olivares, Sub Inspector, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación a los hechos señaló en lo conducente: “... **QUE SIENDO LAS 22:00 HRS., DEL DÍA DE HOY, AL ESTAR DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO EN EL MUNICIPIO DE TEKAX YUCATÁN, A BORDO DE LA UNIDAD 1892, AL MANDO DEL SUSCRITO, POR MEDIO DE BASE DE RADIO TEKAX (TECOLOTE), NOS TRASLADAMOS EN CONVOY CON LA UNIDAD 1896 ... EN APOYO A LA POLICIA MUNICIPAL, EN DONDE AL LLEGAR PUDE OBSERVAR QUE A DOS UNIDADES DE LA POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD 1139 Y 7038, AL MANDO DEL COMANDANTE OMAR VALENCIA CALZADO, LES ESTABAN LANZANDO PROYECTILES (PIEDRAS Y ENVASES DE CRISTAL) POR AMBOS LADOS DE LA CALLE, POR LO QUE DESCENDIMOS DE LAS UNIDADES PARA APOYARLOS Y SACARLOS DEL LUGAR EN DONDE YA TENÍAN A DOS DETENIDOS; AL MOMENTO DE ESTAR RETIRÁNDONOS DEL LUGAR JUNTO CON LAS UNIDADES MUNICIPALES, INTENTAN RESCATAR A LOS DETENIDOS, POR LO QUE EL POLICÍA TERCERO DE ESTA SECRETARÍA DANIEL ARTURO PECH CHEL, HACE TRES DETONACIONES AL AIRE CON CARTUCHOS DE SAL, CON EL ARMA QUE TIENE DE CARGO, CALIBRE 12, DE LA MARCA MOSSBERG, LOGRANDO SALIR DEL LUGAR. NO OMITO INFORMAR QUE LAS UNIDADES MUNICIPALES 1139 SUFRIÓ DAÑOS EN EL MARCO SUPERIOR IZQUIERDO DEL MEDALLÓN Y RETROVISOR IZQUIERDO (SIC), Y LA UNIDAD 7038 UNA ABOLLADURA EN EL MARCO SUPERIOR IZQUIERDO DEL MEDALLÓN Y EN EL CAPIROTE, SIENDO TRASLADADOS LOS DETENIDOS A BORDO DE LAS UNIDADES MUNICIPALES A LA COMANDANCIA, DONDE AL LLEGAR DIJERON LLAMARSE EL PRIMERO LCCH ...; EL SEGUNDO MMCCH...**”

En la entrevista realizada al ciudadano **Arturo Daniel Pech Chel (o) Daniel Arturo Pech Chel**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por personal de este Organismo, **el cinco de diciembre de dos mil catorce**, en relación a los hechos señaló en lo conducente: “... **que con relación a los hechos que se investigan, la intervención del**

*compareciente en los mismos fue que prestaron auxilio de apoyo a policías municipales, puesto que recuerda ese día que en horas de la noche, no recordando la hora exacta, estando de tropa a bordo en la parte de atrás de la camioneta oficial con número económico al parecer 1826, en compañía de los oficiales de Silverio y Porfirio, no sabiendo sus apellidos, siendo el caso que observó que se dirigieron a una calle que no recuerda cual es su ubicación, en donde **al llegar observó que había disturbios debido a que se encontraban varias personas en los extremos de la calle tirando piedras y botellas a dos unidades de la policía municipal, y también se encontraban los elementos de la policía municipal que eran como cinco aproximadamente, que estaban esquivando los proyectiles que les arrojaban las diversas personas**; es el caso, que llegó también otra unidad oficial que no recuerda el número económico de la policía estatal a cargo del comandante oficial VÍCTOR MANUEL PUC OLIVARES, **que procedieron a descender y fue el citado comandante quien trató de acercarse a las personas para ver qué era lo que pasaba, siendo que al acercarse las personas comenzaron a lanzarles de pedradas y botellas, por lo que deciden echarse para atrás** y por tal situación que no se controlaban las personas es que el compareciente optó por detonar su escopeta que contiene balas de sal, es decir, de salva, que sólo emite sonido de disparo, y agregando que fueron tres veces que realizó la detonación del arma debido a que la gente no quería abrir paso y seguí lanzando botellas y piedras a las unidades (sic), como a los elementos de la municipal y a ellos como policías estatales, **y al poderse dispersar las personas es que observó que los policías municipales procedieron a detener a personas y abordándolas a sus unidades oficial (sic)**, no sabiendo el compareciente de quienes se trataban, **y al ver que ya pudieron moverse las unidades municipales procedieron a retirarse del lugar**, no omitiendo manifestar que al realizar las detonaciones las hizo apuntando arriba la escopeta que es un arma larga calibre 12 doce, que utiliza como herramienta de su trabajo, y que no ocasionó ninguna lesión a persona alguna al realizar las detonaciones, (...) agregando también que con motivo de lo acontecido y por haber accionado su citada arma, el compareciente estuvo retenido por veinticuatro horas, por orden del comandante de área Jorge Cordero, hasta en tanto determinaban qué sanción le iban a dar, sin embargo, refiere que siempre no le indicaron nada al respecto. ...”*

Ahora bien, después de analizar el contenido de los informes de ley, del parte informativo y de las citadas declaraciones de los elementos involucrados, esta Comisión observa que denotan una carencia de congruencia e idoneidad, en virtud de lo siguiente:

El Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, informó que el quejoso **LCCh (o) LChC (+)**, fue detenido debido a que se encontraba tirando piedras en la vía pública junto con otras personas. Que durante su detención se acercó la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCCh**, quien intentó impedir la labor policiaca, tratando de impedir el correcto aseguramiento del detenido, y que no obstante que se le pidió que se retirara, no lo hizo, por el contrario reaccionó de manera agresiva, por lo que fue debidamente asegurada por un elemento femenino perteneciente a su Corporación.

Por su parte, el Comandante **Eddie René Chi Pacheco (o) Edi Chi Pacheco**, y el Policía Tercero **Juan de Jesús Aguilar Acate (o) Juan de Jesús Aguilar Canté**, señalaron haber recibido un reporte vía radio, para que acudieran a prestarle auxilio a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la calle donde habitan los inconformes, ya que estos estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la puerta de su casa, pero en la vía pública, y que al pasar una unidad policiaca, ignorando si era estatal o municipal, le tiraron una piedra; **siendo que al llegar con dos unidades municipales, los elementos de la estatal detuvieron a los inconformes, abordándolos en la unidad municipal que estaba a cargo del primero de los nombrados.**

Sin embargo, en torno al análisis realizado al contenido del parte informativo del ciudadano Víctor Manuel Puc Olivares, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se advirtió que hizo alusión a hechos distintos, esto es:

- a) Que llegan al lugar de los hechos en apoyo de la municipal.
- b) Que al llegar observaron que a dos unidades de la policía Municipal, les estaban lanzando proyectiles (piedras y envases de cristal), por ambos lados de la calle.
- c) **Que descendieron de las unidades para apoyarlos y sacarlos del lugar en donde ya tenían a dos detenidos.**
- d) Que al estar retirándose junto con las unidades municipales, intentan rescatar a los detenidos, por lo que un elemento realiza tres detonaciones al aire con cartuchos de sal.
- e) Que una unidad municipal sufrió daños en el marco superior izquierdo del medallón y retrovisor izquierdo, y otra sufrió una abolladura en el marco superior izquierdo del medallón y en el capirote.

En este sentido, obtenemos que los citados elementos municipales contradicen la narrativa del Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, en el sentido de que en sus declaraciones **señalan que no fueron ellos los que realizaron las detenciones de los inconformes de mérito, sino que fueron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Otra situación que también salta a la vista es que, en este caso, los aludidos elementos municipales no identifican a alguna persona que estuviera infringiendo la ley, y mucho menos hacen algún señalamiento en cuanto a la persona que en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, en cuanto a que estuviera tirando piedras en la vía pública, así como tampoco refieren en qué momento, lugar, y los motivos por los que fue realizada la detención de la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCCh.**

Por otro lado, se hace la observación de que a su vez, el dicho del referido Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, se encuentra contradicho por la ciudadana **Yuridia Guadalupe Góngora Mendoza**, Sub –

Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, pues al ser entrevistada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación ubicada en dicha localidad, el **cinco de diciembre del año dos mil catorce**, dijo que el día y hora de los eventos, ella se encontraba en la base de la Dirección de la Policía Municipal de Tránsito de Tekax, Yucatán, cuando llegaron dos personas detenidas, cuya única intervención que tuvo fue la de custodiar a la agraviada **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, y que no vio a la otra persona detenida. De hecho, al preguntarle si había tenido conocimiento de cuál fue el motivo por el que los policías intervinieron, dijo que no.

Además de lo anterior, cabe destacar que en las entrevistas realizadas por personal de este Organismo, al ciudadano Víctor Manuel Puc Olivares, Sub Inspector, así como del Policía Tercero Arturo Daniel Pech Chel (o) Daniel Arturo Pech Chel, se observó que estos hicieron alusión a circunstancias distintas a las que aparecen en el aludido documento oficial (parte Informativo), pues mientras en el parte informativo se adujo que descendieron de las unidades para apoyar a los elementos municipales y sacarlos del lugar **en donde ya tenían a dos detenidos, y que al estar retirándose intentan rescatar a los detenidos, por lo que uno de los elementos estatales realiza tres detonaciones al aire con cartuchos de sal**; en dichas declaraciones aparece: que procedieron a descender y que Puc Olivares trató de acercarse a las personas para ver qué pasaba, pero las personas comenzaron a tirarles piedras y botellas, por lo que decidieron apartarse unos metros, y como la situación estaba incontrolable, Pech Chel optó por dispersar a las personas que estaban agrediendo, realizando como dos o tres detonaciones con balas de sal, con la mira del rifle hacia arriba, **y al dispersarse las personas, es que observaron que los oficiales municipales detuvieron a dos personas y los abordaron a las patrullas que estaban lapidando, no sabiendo de quienes se trataban, por lo que decidieron ya retirarse.**

A mayor abundamiento, también se pone de relieve que en la contestación a la vista de los informes de dichas autoridades, realizada por quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, el **cuatro de diciembre del año dos mil trece**, ante personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, este manifestó lo siguiente: *“... que por cuanto al informe remitido por la primera Autoridad son falsos los hechos que menciona, puesto que se refiere a mi persona señalando en su informe textualmente: “debido a que el C. LCCH que fue detenido debido a que se encontraba tirando piedras en la vía pública, este acto lo realizaba juntamente y con diversas personas...” en tal punto, señalo que es falso, ya que al salir de mi casa me percaté de que los policías municipales se encontraban en convoy entre patrullas de la policía municipal junto con la policía estatal, me dirigía a la casa de mi papá, posteriormente los policías se detuvieron y comenzaron a disparar, señalando que los disparos fueron realizados por elementos estatales, entonces los policías se introdujeron al interior del predio de mi hermano de nombre DCCH sin ningún permiso y/o autorización alguna, cabiendo mencionar que este hecho se originó por que un policía a quien sólo conozco por su nombre MANUEL RAMÍREZ ÁVILA quien estaba de civil y con quien mi hermano menor tiene problemas, comenzó a provocar a mi hermanito y debido a que él lo ignoró este agente de nombre MANUEL RAMÍREZ ÁVILA llegó posteriormente con los*

agentes municipales y estatales, para después entrar al predio de mi referido hermano de nombre DCCH y fue cuando me detuvieron, siendo que mi hermana de nombre MMCCCH intentó evitar que me lleven detenido, fue cuando la detuvieron; haciendo otra manifestación, ya que él señala que un elemento femenino detuvo a mi hermana, hecho que es mentira, puesto que a mi hermana la detuvieron por dos policías y uno de ellos al momento que la detuvo, la jaló del cabello y la tiró a la unidad policiaca, ya que llegó a la comandancia municipal le dijeron a un elemento femenino que se hiciera cargo de ella, al estar mi hermana con esa mujer policía a quien escuchó que le llamara por su apodo la “china”, le preguntó a mi hermana por qué la llevaron, y mi hermana le dijo que sólo por intentar defenderme y evitar que me trajeran detenido, entonces esa mujer policía le dijo que no la debieron de llevar detenida y que debieron de llevar a una mujer policía para que me detenga (sic), y no los elementos debieron de hacer esa detención. Por lo que informa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalo que es falso lo que informa, puesto que señala que: “en donde al llegar pude observar que a dos unidades de la policía municipal unidad 1139 y 7038, al mando del comandante OMAR VALENCIA CALZADO, les estaban lanzando proyectiles (piedras y envases de cristal) por ambos lados de la calle”, es falso, ya que los policías estatales llegaron al mismo tiempo que los policías municipales, un elemento estatal se posicionó en una esquina y fue quien lanzó los disparos lográndome dar un disparo en mi espalda; es mentira cuando señala que cuando llegaron los policías estatales ya habían dos detenidos, pues cuando llegaron ambas policías fue cuando me detuvieron, los policías estatales me dispararon dos veces, y como no me caí inmediatamente logré darme cuenta que venían tras de mi tres policías; cuando ya me caí al suelo, fue cuando me golpearon en la cara. De todo lo anterior existen testigos quienes presenciaron los hechos y quienes algunos de ellos intentaron evitar que nos lleven detenidos, estos testigos los presentaré posteriormente...”.

Por tales razones, es que se señala que no se encuentra comprobado en actuaciones los motivos que según las autoridades responsables y los servidores públicos involucrados, realizaron las detenciones de la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCCh** y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, dado que sus aseveraciones se encuentran contradichos en los términos precisados en los párrafos que anteceden, y a la luz de las evidencias obtenidas y analizadas se ha podido concluir que las detenciones ocurrieron de manera distinta, esto es, ponen de relieve una detención sin que incurrieran en alguna conducta que autorizara su restricción de la libertad, como lo pretendieron hacer creer.

De igual modo, tampoco existen datos eficaces que pudieran apoyar la veracidad de su versión, en el sentido de que los eventos se desarrollaron en todo momento en la vía pública, ya que no se cuenta con alguna prueba idónea que conduzca a desvirtuar el hecho de que dichos servidores públicos municipales y preventivos, ingresaron al domicilio del quejoso **DCCh (o) DChC (o) DChC** (mismo predio que colinda con el de otros familiares), sin su autorización como propietario para ingresar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin que se encuentre justificada la introducción al domicilio en alguna de las circunstancias permitidas por la Ley.

Al contrario, existen fuertes indicios para acreditar este hecho, y la comprensión de la mecánica con la que se desarrollaron, se obtuvo con el dicho de la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh** y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, los cuales se mantuvieron en su dicho, en el sentido de que tal hecho fue realizado simultáneamente a sus detenciones ilegales; circunstancias que además se encuentran corroboradas por los testimonios analizados líneas arriba, los que a su vez están debidamente administradas con las demás pruebas recabadas a lo largo de la tramitación procedimental del expediente a estudio, que a juicio del que resuelve, forman el convencimiento de que se causó violaciones a los **Derechos humanos a la Libertad Personal** y a **la privacidad**.

En tal contexto, es imperativo que los ciudadanos Víctor Manuel Puc Olivares y Arturo Daniel Pech Chel (o) Daniel Arturo Pech Chel, Sub Inspector y Policía Tercero, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; así como los ciudadanos Eddie René Chi Pacheco (o) Edi Chi Pacheco y Juan de Jesús Aguilar Acate (o) Juan de Jesús Aguilar Canté, Comandante y Policía Tercero de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán; quienes aparecen como involucrados en los hechos de mérito, sobre esta base sean sujetos a investigación, y en su caso, sancionados conforme a su grado de responsabilidad. Debiendo hacer lo propio por lo que respecta al elemento Omar Raymundo Valencia Calzada, agregando su resultado en su expediente personal, ya que según se advierte en el informe de Ley de la autoridad municipal responsable, también participó en los hechos violatorios de mérito, independientemente de que haya causado baja según información proporcionada por el Licenciado Juan Cauich, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tekax, Yucatán, en entrevista realizada con de fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce.

De igual modo, cabe indicar que de los citados elementos de convicción, se obtuvieron datos ciertos de que además de los citados elementos municipales y preventivos, también participaron en estos hechos violatorios, otros elementos pertenecientes a ambas Corporaciones. En tal virtud, esta Comisión pone de manifiesto lo anterior con el ánimo de que las autoridades encargadas de seguir procedimientos administrativos, en el cumplimiento de sus respectivos ordenamientos, realicen las investigaciones que son de su competencia, y las integren de tal modo que permitan efectivamente esclarecer los hechos, **identificar a todos los involucrados**, seguirles el proceso administrativo respectivo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

El propósito es claro, impulsar, como medida preventiva, actos de no repetición y lograr la reparación de las víctimas.

En ese orden de ideas, obtenemos entonces que, en el caso en concreto, se actuó en desacato a lo estipulado en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, y a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

Es de indicar, que la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de los actos de molestia en la propiedad y posesión que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, salvaguardan los derechos, propiedades y posesiones de los particulares, a fin de que, sólo puedan ser molestados mediante orden expedida por autoridad competente en la que se funde y motive el acto de molestia.

Bajo esta perspectiva, se advierte que **la violación al derecho a la privacidad** se configura con la sola introducción de un servidor público a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, en forma furtiva, con engaño o violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, independientemente de la finalidad del sujeto activo, pues la anuencia para la introducción de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que se tiene como gobernado.

La introducción de los elementos de policía a un domicilio sin el consentimiento de la persona que lo habita, se justifica legalmente cuando en el interior del mismo se esté ejecutando un delito, es decir, tratándose de flagrante delito, pues el fundamento que se aplica se hace consistir en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional vigente en la época de los hechos, señala expresamente una excepción al respecto, al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado; además, de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en los casos de flagrancia.

La Jurisprudencia 1ª. /J. 21/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Material Penal, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXVI, Agosto de 2007, visible a página 224, de rubro siguiente: **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”**; precisa que los supuestos legales en que los elementos policíacos pueden introducirse a un domicilio sin el consentimiento de sus habitantes, son: a) Cuando sin existir orden de cateo, en el interior del inmueble se esté cometiendo un delito, es decir, se requiere que se actualice la flagrancia en el delito, y; b) Que la autoridad judicial haya emitido una orden de cateo conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.

En tal virtud, se desprende que el único supuesto en el cual la autoridad policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior,

es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente establece:

“Flagrancia

Artículo 143. *Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo. (...) En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público. ...”*

En el caso que nos ocupa, como quedó evidenciado, los inconformes al momento de su detención, no incurrían en alguna conducta delictiva desplegada por los referidos ciudadanos que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en el artículo 16 Constitucional y demás normatividad aplicable, ni mucho menos se aprecia alguna conducta considerada como falta administrativa, lo cual sin lugar a dudas les causó una afectación, ya que fueron detenidos sin mandamiento escrito de autoridad competente que así lo ordenara.

Así pues, de acuerdo con los hechos mencionados en este apartado y los estándares normativos violados, se colige que también se contravino lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo.

Siguiendo la narrativa de los hechos, se observa que en el caso a estudio también existió la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, en su modalidad **de lesiones y uso excesivo de la fuerza pública**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y además en la modalidad **de lesiones, en conexidad con la prohibición del empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Lo anterior, como se verá a continuación:

En el caso concreto planteado, el agraviado quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, al ser entrevistado por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha localidad, en síntesis refirió: Que el uno de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas, se percató que policías estatales entraron a la casa de su hermano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, sin permiso y/o autorización alguna, por lo que intervino, pero fue disparado por un elemento estatal, por lo que cayó al suelo, **hecho que aprovecharon los**

policías y se le fueron encima, golpeándolo en diversas partes de su cuerpo, lo cual le provocó un fuerte golpe en el ojo izquierdo.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración que emitió el aludido agraviado, quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, en fecha **tres de septiembre de dos mil trece**, ante la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora con sede en Tekax, Yucatán, en autos de la carpeta de investigación NSJYUCFG030122013344K7, en cuyo contenido se advierte que agregó lo siguiente: *"... el día 1o de septiembre del año en curso (2013), ... a las 10 de la noche de ese mismo día vimos que como 25 elementos de la policía entre municipales y estatales caminando sobre la calle protegiéndose con sus escudos y acercándose a la casa de mi hermanito, entonces mis hermanos D, E, P y mi hermana MM empiezan a correr y a entrar a la casa, pero yo me asomé por la entrada del terreno, y en eso un policía, el cual estaba armado con un arma la cual conozco como "CHAQUETERA", al verme me dispara y la bala pasa rozando mi pantalón, entonces empiezo a correr para entrar a la casa, pero escucho otro disparo y siento cómo algo caliente me quema la parte trasera izquierda de mi espalda y por el impacto caigo al suelo y soy alcanzado por 4 policías, los cuales empiezan a patearme en diferentes partes de mi cuerpo y en mi casa, eran tan fuertes las patadas en mi cara que perdí el conocimiento,..."*

De igual manera, se tiene lo manifestado a este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, por el precitado agraviado, quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, en la contestación a la vista de los informes remitidos por las autoridades responsables, el **cuatro de diciembre del año dos mil trece**, en la cual, se observa en lo que interesa: *"... pues cuando llegaron ambas policías fue cuando me detuvieron, los policías estatales me dispararon dos veces, y como no me caí inmediatamente logré darme cuenta que venían tras de mi tres policías; cuando ya me caí al suelo, fue cuando me golpearon en la cara. ..."*

Al respecto es de indicar, que esta Comisión se allegó de evidencias médicas, entre las que se encuentran el **Examen de Integridad Física de fecha tres de septiembre de dos mil trece**, elaborado por el Médico Forense José Morales Pinzón, en la persona de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, con el siguiente resultado: *"... Refiere que fue lesionado por la Policía Estatal. Examen de Integridad Física: **presenta equimosis peri orbicular del lado izquierdo, hematoma infraorbitario, escoriación nasal. Signo de fractura nasal. Edema del labio superior y escoriaciones en mucosa bucal correspondiente (sic), herida lacerante en costado izquierdo del dorso. Se solicita perfilo grama. (...)** El examinado es mayor de edad, psicofisiológicamente está normal y debe curar en más de quince días, con secuelas pendientes. ..."*

También se tiene la Fe de Lesiones, realizada en la persona del agraviado, quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, en fecha **dos de septiembre de dos mil trece**, por parte de personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la que se

describió lo siguiente: "... *Hematoma e inflamación en ojo izquierdo, excoriación en costado izquierdo, laceraciones en labio superior e inferior, laceración en región frontal...*".

Y la Opinión Médica presentada por el Doctor Enrique Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, ante esta Comisión el día **veintiocho de diciembre del año dos mil trece**, derivado de la evaluación realizada a las fotografías que le fueron remitidas por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, y en el que detalló, en lo que interesa: "... **EL SR. LCCH, PRESENTA: - GRAN HEMATOMA EN REGIÓN PERIORBITARIA DE OJO IZQUIERDO QUE OBTURA TOTALMENTE EL OJO, ASÍ COMO EXCOREACIÓN EN MISMO HEMATOMA Y EXCOREACIÓN EN REGIÓN NASAL EN NARINA IZQUIERDA, Y BASE NASAL, LAS CUALES POR SU MAGNITUD Y REGIÓN EN LAS QUE SE ENCUENTRAN SON DE ORIGEN TRAUMÁTICO DE 3 A 4 DÍAS DE EVOLUCIÓN, ASIMISMO SE ENCUENTRA INFLAMACIÓN EN LABIO SUPERIOR DE PREDOMINIO DERECHO, PRESUMIBLEMENTE DE ORIGEN POSTRAUMÁTICO. - SE ENCUENTRA A NIVEL DE ESPALDA BAJA (CINTURA DE LADO IZQUIERDO) UNA LESIÓN RODEADA DE MÚLTIPLES QUEMADURAS, TODAS DE FORMA CIRCULAR CON UNA TRAYECTORIA POSTERO ANTERIOR, DICHA LESIÓN ES DE CARACTERÍSTICAS Y SIMILITUDES A LA DE UN PROYECTIL QUE SE FRAGMENTÓ...**"

Del análisis de los documentos descritos, se advierte que el agraviado presentaba lesiones visibles en diversas partes del cuerpo, ocasionadas por una causa externa dolosa. Asimismo, en lo que atañe a la forma y contexto en que el inconforme sufrió dichas lesiones físicas, esta Comisión se allegó de elementos de convicción suficientes, de los cuales se colige que las lesiones que presentó, tales como: ***equimosis peri orbicular del lado izquierdo, hematoma infraorbitario, escoriación nasal, fractura nasal, edema del labio superior y escoriaciones en mucosa bucal***; le fueron infligidas mediante golpes y patadas que le propinaron agentes municipales de Tekax, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de su detención, no habiéndose confirmado el dicho del quejoso **DCCh (o) DChC (o) DChC**, en el sentido de que fue golpeado en la cabeza con un arma de fuego.

No pasa inadvertido, que de las constancias se desprende que el agraviado **LCCh (o) LChC (+)**, corrió tratando de huir para evitar ser detenido, sin embargo ese hecho, no justifica el actuar de los elementos aprehensores, pues el poder que se les tiene conferido no es ilimitado ni pueden valerse de cualquier medio para alcanzar sus objetivos.

Esto es así, pues como se sabe, los elementos del orden, durante las detenciones que practiquen, tienen la responsabilidad, cuidado y protección de los detenidos, por lo que deben emprender acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física, lo que evidentemente no sucedió en el asunto de mérito.

Por lo anterior, es que esas conductas deben ser plenamente investigadas, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan en contra de todos los elementos municipales y preventivos que intervinieron por el uso indebido de la fuerza.

Ahora bien, por lo que respecta a la **herida lacerante que presentó en costado izquierdo del dorso**, de la misma se concluye que la misma puede corresponder a la acción referida por el aludido agraviado, es decir, que fue a consecuencia de un disparo con bala de salva, siendo el causante de dicha lesión un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por la ciudadana **MMCh (o) MMChC (o) MMCh**, al ser entrevistada por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa Localidad, el **dos de septiembre del año dos mil trece**, se advierte que en lo primordial mencionó: **“... que fue detenida el día de ayer primero de septiembre del año en curso (2013), aproximadamente a las veintidós horas de la noche, cuando se encontraba en el domicilio de su hermano DCCh, ... señala que fue detenida al querer defender a su hermano LCCh, ya que los policías entre estatales y municipales lo estaban golpeando en todas las partes de su cuerpo (sic).”**

En su declaración ante personal de la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora de Tekax, Yucatán, **el día tres de septiembre del dos mil trece**, en autos de la carpeta de investigación, NSJYUCFG030122013344K7, la citada **MMCh (o) MMChC (o) MMCh**, agregó: **“... pude fijarme que un elemento de la policía accione su arma de fuego que tenía en la mano, realizando primero tres disparos, y de inmediato me apersoné al predio de D para saber qué está pasando, y al querer dialogar con la policía municipal y porqué estaban actuando de esa forma, si había alguna queja o denuncia, éstos hicieron caso omiso y querían detener a L y como éste trato de correr porque estaba asustado, es que dicho sujeto apuntó a mi hermano L y accionó su arma disparándole, es cuando cae mi hermano inconscientemente y al acercarme a L me fijo que el disparo únicamente le rozó el costado izquierdo de su abdomen y se acercaron los elementos municipales y empezaron a golpearlo en el suelo, por tal motivo intervine para que ya no siguieran golpeándolo, porque se encontraba inconsciente, ...”**

En este mismo sentido se produjo el quejoso **DCCh (o) DChC (o) DChC**, en sus respectivas declaraciones ante este Organismo y ante la autoridad ministerial del Fuero Común, al referir que **LCCh (o) LChC (+)**, fue lesionado por parte de policías estatales, con un proyectil de arma de fuego, y que en las puertas de su predio encontró cartuchos percutidos de color verde, marcado en la base de metal con el número 12, una leyenda Remington campo, el cual señaló que puso a disposición de la autoridad ministerial. En este contexto, cabe aclarar que no se obtuvo constancia alguna de que dicho agraviado haya sufrido un segundo disparo, aunque así lo mencionó en su comparecencia de puesta a la vista, y mucho menos

que también lograron rozarle su pie, como lo manifestó en su queja inicial el citado **DCCh (o) DChC (o) DChC**.

Aunado a lo anterior, es de resaltar los testimonios de los ciudadanos **PCCh, BDSChC, LCCh, TCCh, y ECCh**, familiares de dicho inconforme, cuyas declaraciones se encuentran reseñadas líneas arriba, así como en el apartado de evidencias que corresponden a los eventos a estudio, quienes indicaron los hechos que cada uno presencié, coincidiendo en manifestar que fue un agente de la Policía Estatal quien sacó su escopeta y comenzó a disparar, logrando darle a su hermano, En consecuencia, existen fuertes indicios para establecer que los elementos preventivos aprehensores, sí hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública al proceder a la detención del agraviado, ocasionándole en consecuencia lesiones físicas, sin que exista justificación alguna para que hayan obrado de la manera en que lo hicieron., en el costado izquierdo y se cayó, quedando inconsciente; siendo detenido por elementos de ambas Corporaciones con lujo de violencia, por lo que intervino para defenderlo la ciudadana **MMChC (o) MMChC (o) MMChC**.

De igual manera, de la concatenación de los testimonios de los ciudadanos **JNS, APP**, y de **una persona del sexo femenino** quien quiso quedar en el anonimato, obtenidos por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, específicamente al constituirse en el lugar de los eventos, cuyos relatos fueron precisados líneas arriba, podemos advertir que efectivamente el día en que ocurrieron los hechos uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, utilizó su arma de fuego sin existir causa o razón fundada que motivara tal acción, ya que no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves.

Al respecto resultó relevante el relato de los ciudadanos **GGPT y JAGC**, referidos ante la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora con sede en Tekax, Yucatán, en autos de la carpeta de investigación NSJYUCFG030122013344K7, quienes de manera coincidente manifestaron que el día y hora de los hechos vieron pasar varias patrullas de la policía estatal y municipal, de las cuales bajaron varios elementos, con escudos y armas de fuego, y que algunos policías hicieron como tres disparos, y una vez hecho esto entraron al domicilio donde habita la familia de los inconformes, y después de unos minutos salieron unos policías arrastrando de los brazos al ciudadano **LCCh (o) LChC (+)**, y los subieron a una patrulla; agregando además la citada **JAGC**, haber escuchado en ese momento otros disparos.

Es de indicar, que en la narrativa de los informes de Ley, del Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, y del Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el informe Policial Homologado del ciudadano Víctor Manuel Puc Olivares, Sub Inspector, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en los testimonios emitidos por este último y los elementos Eddie René Chi Pacheco (o) Edi Chi Pacheco y

Juan de Jesús Aguilar Acate (o) Juan de Jesús Aguilar Canté, Comandante y Policía Tercero de la Policía Municipal de dicha localidad, y del ciudadano Arturo Daniel Pech Chel (o) Daniel Arturo Pech Chel, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; se observa que eluden cualquier responsabilidad en los hechos que nos ocupan, incluso el citado Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pretendió hacer creer que las lesiones que constaban en su valoración habían sido ocasionados durante la riña, y en cuanto a la lesión que sufrió por disparo con bala de salva, tampoco es asumida por los elementos preventivos, ya que aseguran que sólo fueron tres detonaciones las que realizó Arturo Daniel Pech Chel (o) Daniel Arturo Pech Chel, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para dispersar a las personas que estaban agrediendo, y que no se lesionó a persona alguna, ya que según los disparos fueron realizados apuntando hacia arriba, y por lo que se refiere a los elementos municipales, estos fueron reservados al respecto.

Sin embargo, como quedó asentado con anterioridad, existen fuertes indicios para establecer con seguridad, que en los eventos fueron varios los policías municipales y estatales, quienes hicieron uso ilegítimo de la fuerza en contra del agraviado **LCCh (o) LChC (+)**, y en ese contexto de ilicitud de la fuerza, es que resultó con lesiones físicas, sin que exista justificación alguna para que hayan obrado de la manera en que lo hicieron.

Asimismo, resulta indudable que dicho agraviado también resultó lesionado con una bala de salva, ya que a pesar de que no obra constancia de valoración médica realizada a dicho agraviado, en la Comandancia Municipal, resultó relevante para esta Comisión el **Examen de Integridad Física de fecha tres de septiembre de dos mil trece**, elaborado por el Médico Forense José Morales Pinzón, en la persona de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, ya que al ser entrevistado el citado Morales Pinzón, en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, se advierte que al solicitarle que dijera si a su entender y criterio profesional con relación a la herida lacerante en costado izquierdo del dorso del citado agraviado **LCCh (o) LChC (+)**, pudo ser provocado por detonación de arma de fuego que despida balas de salva, mismo que aparece descrito en el examen de integridad física, que obra en autos de la carpeta de investigación NSJYUCFG030122013344K7, ante la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora con sede en Tekax, Yucatán, este mencionó: *“...en respuesta y previamente observando la placa fotográfica que obra en constancias del expediente de la queja en comento, manifestó que sí pudo ser provocado por detonación de balas de salva esa herida, debido a que, al hacer detonación una bala de salva, arroja el encendido de la pólvora, que produce quemadura en la piel con características de punteado en su entorno, es por ello que considera que pudo o se produjo dicha lesión con motivo de la detonación de arma de fuego que despide bala de salva...”*

Y al ser incuestionable que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizó disparos con arma de fuego, y dado que la autoridad responsable fue omisa en aportar prueba alguna que desvirtuó que uno de esos disparos ocasionaron al agraviado **LCCh (o) LChC (+)**, una lesión con una bala de salva; se concluye que los elementos de

convicción allegados, son contundentes para acreditar que en el caso se **incurrió en violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por lesiones, en conexidad con la prohibición del Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**, que versan sobre el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de las armas de fuego por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona, como así quedó demostrado con la documentación y testimonios señalados.

Lo anterior, además de injustificado, resultó excesivo, pues considerando que el agraviado **LCCh (o) LChC (+)**, haya realizado una conducta de resistencia en franca oposición a ser detenido, la actuación de los elementos policiacos preventivos debió ser legítima, congruente, oportuna y proporcional al hecho. Sin embargo, se pone de manifiesto que el uso de las armas no fue proporcional a los hechos, ya que en las investigaciones que se realizaron durante la tramitación del expediente de queja en que se actúa, no existe dato alguno de que el citado agraviado estuviera participando en alguna conducta que pusiera en peligro a los vecinos o uniformados.

Es de resaltar, que el empleo de armas debe estar justificado y ser utilizado ante la concurrencia de circunstancias concretas, como las que define los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero de los artículos menciona que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, mientras que el segundo hace alusión que **no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves**, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida. Situación que como ya se evidenció no ocurrió de esta forma.

Asimismo, el numeral 10 de los mencionados Principios, dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al darse esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Por su parte, el numeral 20, estatuye algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

En este orden, cabe señalar que tampoco existe dato alguno que dejara ver con contundencia que antes de emplear el arma de fuego se hayan ceñido a lo estatuido en dichos principios.

Por tales motivos, independientemente de lo informado a esta Comisión, por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de su oficio SSP/DJ/22914/2013, del siete de octubre de dos mil trece, es preciso que el Secretario de dicha Corporación Policiaca, ordene a quien corresponda la investigación del **Empleo Arbitrario o Abusivo de Armas de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**, en que incurrió el elemento Arturo Daniel Pech Chel (o) Daniel Arturo Pech Chel, Policía Tercero de dicha Corporación, así como la participación que tuvieron los demás elementos involucrados, específicamente en el atentado a su integridad corporal por lesión que se le ocasionó al agraviado **LCCh (o) LChC (+)**, con una bala de salva. Una vez hecho lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo, recabar las pruebas necesarias, y sancionarlos conforme a derecho.

En este sentido, cabe mencionar que el Principio 24 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, **señala que se adoptaran las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieron haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.**

Asimismo, no está por demás recordarle al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado y profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”

No está por demás reiterar, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

De igual modo deberá ejercer acciones dirigidas a lograr que los operativos de los policías sean mejor ejecutados conforme a los principios que rigen su actuación policial, pues si bien es cierto que se ha procurado la capacitación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en materia de derechos humanos, capacitación policial y uso de armas, no obstante, en los presentes hechos se advirtió que esos cursos no han sido efectivos para que los policías actúen como lo marcan las leyes nacionales, y tratados internacionales en derechos humanos.

Una vez señalado lo anterior, es menester resaltar que se transgredió por parte de los elementos municipales de Tekax, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo preceptuado por el artículo 21 constitucional vigente en la época de los acontecimientos, que establece “el sistema de seguridad pública”, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos.

Textualmente dicha norma constitucional señala en su parte conducente:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**”*

Así como también, no actuaron con apego a los principios rectores y las obligaciones contempladas en las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

*“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:***

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.***

(...)

*XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...***

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el asunto de nuestra atención, se tiene que la ciudadana **MMCh (o) MMChC (o) MMCh**, sufrió también la violación al **derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones y Uso Arbitrario de la Fuerza Pública, en conexidad con el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, al señalar en su queja de mérito y ante la autoridad ministerial del fuero común, que al momento de intervenir para defender a su hermano **LCCh (o) LChC (+)**, ya que los policías entre estatales y municipales lo estaban golpeando, varios policías municipales se acercaron a ella y uno la empujó, provocando que se cayera al suelo, y al lograr estar de pie forcejeó con los policías para evitar que se lleven detenido a su citado hermano, pero los policías reaccionaron golpeándola, la jalonearon de sus brazos, así como otro policía la sujetó del cabello y la jaló con fuerza, por lo que le pidió que la soltara, pero le propinó una bofetada y con su puño cerrado le lesionó la nariz, ocasionando que sangrara, y la arrastró hasta subirla a una patrulla.

Se dice lo anterior, en virtud de que en ese mismo sentido se produjo el ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, en sus respectivas declaraciones emitidas ante este Organismo y ante la autoridad Ministerial del Fuero Común, y quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, en su comparecencia de puesta a la vista ante este Organismo, mismas narrativas que han sido transcritas con anterioridad, y además se encuentran relacionadas en el apartado de la Situación Jurídica de la presente recomendación.

Circunstancias que se ven robustecidas, en las respectivas declaraciones de los ciudadanos **PCCh, BDSChC, LCCh, TCCh, y ECCh**, familiares de los agraviados, quienes coincidieron al señalar que al ser detenida **MMCh (o) MMChC (o) MMCh**, fue golpeada y arrastrada por policías.

Testimonios que se corroboran con el del ciudadano **APP**, vecino del rumbo, quien señaló haber presenciado: *“...que durante la detención de los ahora quejosos, los uniformados, sin poder precisar si eran municipales o estatales, debido a que era de noche, maltrataban a L y a M (refiriéndose a MMCh), y como los familiares trataban de impedir que se los llevaran detenidos, el entrevistado se imagina que por eso detonaron las armas de fuego...”*

Concordantes resultan los testimonios que rindieron ante el Fiscal Investigador del Fuero Común, los ciudadanos **GGPT y JAGC**, siendo que al respecto la primera señaló: *"...en ese momento llegó la ciudadana MMCCCH, para evitar que se llevaran a su hermano L, pero 5 policías la agarraron y la jalaban del cabello hasta que la pusieron en una esquina, lugar donde la golpearon, para posteriormente subirla a una de las patrullas. ..."* Y el segundo dijo que: *"...en esos momentos llegó la ciudadana MMCCCH, quien al ver que se iban a llevar a su hermano L intervino para evitar que se lo llevaran, siendo que 5 policías la agarraron y la jalaban de los cabellos hasta la esquina, por lo que me acerqué y les dije a los policías "eso no se hace" es un delito;, respondiendo los policías "porque te metes, mejor deja que hagamos nuestro trabajo". ..."*

No se soslaya que en el informe de Ley, del Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, éste haya señalado que las lesiones que constaban en su valoración, probablemente habían sido ocasionados durante una riña, y que por su lado Eddie René Chi Pacheco (o) Edi Chi Pacheco, dijera que los quejosos no presentaban huellas de lesiones al momento de su detención, y que Juan de Jesús Aguilar Acate (o) Juan de Jesús Aguilar Canté, haya referido no haberse percatado de que tuvieran lesiones.

Tampoco pasa inadvertido que en el informe del Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el informe Policial Homologado del ciudadano Víctor Manuel Puc Olivares, Sub Inspector, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en los testimonios emitidos por este último, y el ciudadano Arturo Daniel Pech Chel (o) Daniel Arturo Pech Chel, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; se observa que dichos servidores públicos preventivos, fueron omisos en este aspecto.

Sin embargo, es oportuno mencionar que adicionalmente este Organismo cuenta con la transcripción de la valoración médica que le fue realizada a la agraviada **MMChC (o) MMChC (o) MMCCCh**, por el Médico Forense José Morales Pinzón, de la Fiscalía General del Estado, relacionada con la carpeta de investigación NSJYUCFG030122013344K7, de la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora con sede en Tekax, Yucatán, y que se administran con la Fe de Lesiones que personal de esta Comisión realizó a dicha agraviada, al momento de su ratificación de queja, y que además se enlazan con la Opinión Médica presentada por el Doctor Enrique Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, ante esta Comisión:

- a) *Acta de examen de Integridad Física de la ciudadana **MMChC**, refiere que fue agredida por policías municipales. Examen de Integridad Física. **Presenta edema nasal y del labio superior, equimosis de coloración reciente en brazo derecho y antebrazos, equimosis en tobillos y edema de ojo derecho. ... Conclusión.-***

La examinada es mayor de edad. Psicofisiológicamente está normal y debe curar en menos de quince días, con tratamiento oportuno y adecuado. ...”

- b) **FE DE LESIONES: Diversos hematomas en brazos presenta izquierdo y derecho (sic), inflamación en nariz y labio inferior e inflamación en pie derecho. ...”**
- c) **Opinión Médica** presentada por el Doctor Enrique Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, ante esta Comisión el día **veintiocho de diciembre del año dos mil trece**, derivado de la evaluación realizada a las fotografías que le fueron remitidas por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, l y en el que detalló, en lo que interesa: “... **CON RESPECTO A LAS LESIONES DE LA SRA. MMCCH, SE CONSIDERA: - UNA LESIÓN DE TIPO HEMATOMA, EN BRAZO DERECHO, POR SUJECIÓN PRENSIL, DE UNA EVOLUCIÓN NO MAYOR A 3 A 4 DÍAS, NO SE OBSERVAN OTRAS LESIONES.** ...”

Por lo tanto, de acuerdo a las narrativas y datos circunstanciales mencionados, se llega a la convicción de que efectivamente la agraviada **MMCh (o) MMChC (o) MMCh**, sí sufrió una transgresión a su integridad física, ya que en dichas constancias, se constató que presentaba lesiones visibles en diversas partes de su cuerpo, que coinciden en un mayor grado, en cuanto a la mecánica de los hechos contenidos en los aludidos relatos, por lo que se considera que existen elementos suficientes para acreditar que dichas agresiones físicas fueron provocadas de manera directa por agentes municipales el día de los hechos a estudio.

Abona a lo anterior, que en el caso la autoridad municipal responsable fue omisa en aportar prueba alguna de que las lesiones que presentaba la quejosa al momento de su detención, no fueron provocadas por los elementos de dicho municipio, así como tampoco proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido, que desvirtuara las alegaciones de la agraviada, y el dicho de los testigos de mérito, así como el contenido de las mencionadas constancias, existiendo sólo su negativa en cuanto a estos hechos, sin embargo sus dichos resultan aislados e insuficientes, pues no se encuentran concatenados o armonizados con otros medios de prueba.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. En el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127, dicho Tribunal Interamericano señaló: “... 127. *La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno*⁸². El Estado debe

proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁸³ y durante ésta o al término de la misma empeoró...”

Igualmente, puede observarse en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), que el citado Tribunal Interamericano expuso que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante pruebas apropiadas.

Bajo esta perspectiva, no sólo se desvirtúa el contenido del informe de ley de la autoridad municipal, y el dicho de los servidores públicos municipales involucrados, sino que se pone en evidencia que el trato que le dieron a la precitada agraviada el día de los eventos, fue agresivo en extremo, no existiendo normatividad a la que puedan apelar, para justificar el uso de la fuerza que desplegaron en su persona, ya que la manera en la que acontecieron, la reacción de la quejosa fue natural, pues estaba de por medio la integridad y la libertad de su hermano **LCCh (o) LChC (+)**, por lo cual no era necesario usar la fuerza para alejarla, provocando que se cayera al suelo, sino que debieron pedirle de manera amable que lo hiciera. De igual manera resulta reprochable el hecho de que al levantarse y forcejear con ellos para evitar que se llevaran a su citado hermano, reaccionaran golpeándola, jalándola de los brazos, así como sujetándola del cabello y jalándola con fuerza, propinándole un golpe con el puño cerrado que lesionó su nariz, para luego arrastrarla hasta subirla a la patrulla, pues conforme al artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nada justifica que una autoridad, en uso y ejercicio de sus atribuciones, vulnere los derechos de los ciudadanos, puesto que, es su obligación como autoridad salvaguardarlos.

Por lo que respecta a los elementos municipales, es bien sabido que éstos sólo están facultados para utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; es decir, debe estar conforme al principio de proporcionalidad, de tal manera que la fuerza empleada debe ser proporcional al objeto legítimo a lograr, en la medida en que razonablemente sea necesario y según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, o para ayudar a efectuarla, o para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; coligiéndose de esta forma que el uso de la fuerza no puede ser empleada de manera arbitraria, como lo fue en el presente caso.

En este sentido, tomando en consideración que la ciudadana **MMCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, es mujer, las violaciones a derechos humanos señaladas, se tornan aún más graves, debido precisamente a que su condición de mujer, la hace encontrarse en una situación de vulnerabilidad, frente a los hechos reseñados.

Ahora bien, en relación al análisis de la violación a derechos humanos consistente en la afectación al derecho a la Integridad y seguridad Personal, de la ciudadana **MMCh (o) MMChC (o) MMCh**, es de primordial importancia hacer evidente que como mujer la protege el marco normativo nacional e internacional, para que su género esté libre de violencia, tan es así que instrumentos internacionales de plena vigencia en nuestro país como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se pronuncian afirmando que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, ergo cualquier caso que tenga que ver con agresiones hacia las mujeres provenientes de servidores públicos, debe ser referido también como una violación a Derechos Humanos en agravio de la mujer, pues de no hacerlo se estaría invisibilizando este tipo de actos que en los estados democráticos de derecho se pretende erradicar.

Por lo tanto las agresiones que sufrió **MMCh (o) MMChC (o) MMCh**, fueron lesivas no sólo a su derecho a la Integridad y Seguridad Personal, sino además al derecho de las mujeres a vivir un mundo libre de violencia, prerrogativa esta última contenida en las disposiciones normativas que se enuncian, en los artículos 4 fracciones I y II y 11 fracciones I, II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, que establecen:

“Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:

- I. La igualdad de género.*
- II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres...”*

“Artículo 11.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*
- II.- Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar lesiones ya sean internas, externas o ambas;*
- III.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, pudiendo manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer*

cer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;...”

Por tales motivos, este Organismo tiene acreditada la Violación al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia tal y como lo establecen diferentes ordenamientos que a continuación se detallaran:

Lo estipulado en el artículo 1, el artículo 2, c, artículo 3, artículo 4, b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), al indicar en su parte conducente:

“Artículo 1.- para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...) (...), y

c).- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra...”

“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;”

Así como lo estatuido en los artículos 1 y en el inciso c del artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer:

“Artículo 1.- A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

*“**Artículo 2.-** Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: (...), (...); **c).-** La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”*

Los agentes Eddie René Chi Pacheco (o) Edi Chi Pacheco, y Juan de Jesús Aguilar Acate (o) Juan de Jesús Aguilar Canté, cuya presencia en el lugar de los hechos se desprende de las evidencias allegadas, por lógica consecuencia deberán ser investigados como probables responsables de estos hechos a fin de sancionarlos de acuerdo a su responsabilidad y autoría. Debiendo hacer lo propio por lo que respecta al elemento Omar Raymundo Valencia Calzada, agregando su resultado en su expediente personal, ya que según se advierte en el informe de Ley de la autoridad municipal responsable, también participó en los hechos violatorios de mérito, independientemente de que haya causado baja.

Es de resaltar, que de las constancias que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, se pudo observar que participaron más elementos municipales, por lo tanto es imperativo que sean **identificados todos los involucrados**, seguirles el proceso administrativo respectivo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables de acuerdo a su responsabilidad u autoría.

En este orden, la afectación de la **integridad física** de la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCCh** y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, dio lugar también a la transgresión a su **Derecho al Trato Digno**, y contraviene lo establecido por el último párrafo, del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Asimismo, de lo indicado en párrafos anteriores, es evidente que en la detención de la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCCh**, también le fue transgredido su derecho a la **Igualdad**, en virtud de que fue realizada por elementos del sexo masculino, pasando por alto la Policía Municipal de Tekax, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la importancia que reviste la presencia de mujeres policías debidamente capacitadas y adiestradas para intervenir en los asuntos de su competencia en los que se encuentren involucradas mujeres, para el irrestricto respeto y atención que a sus derechos humanos deben recibir estas personas tan solo por su condición de mujer.

Esto es así, ya que a pesar de que el Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, afirmó en su respectivo informe de ley, que la agraviada fue debidamente asegurada por el elemento femenino perteneciente a dicha Corporación, la cual responde al nombre Yuridia Guadalupe Góngora Mendoza; **sin**

embargo, dicha aseveración fue desvirtuada por la propia elemento femenil, ya que en la entrevista que le realizó personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, **en fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce**, se advierte que señaló no haber estado en el lugar de los hechos, y que custodió a la agraviada cuando fue llevada a la base de la Dirección de la Policía Municipal de Tránsito, siendo esa su única participación.

Quebrantándose en consecuencia, lo estatuido por los incisos b y e, del artículo 4, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”, que a la letra rezan:

“... Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

(...)

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;...”

En otro orden de ideas, vinculado con lo precedente, se advierte que también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **DCCh (o) DChC (o) DChC, M C Ch (o) MMChC (o) MMCCCh** y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se verá a continuación:

En este tenor, tenemos que el Informe Policial Homologado del Sub Inspector Víctor Manuel Puc Olivares, anexado con la respuesta otorgada a esta Comisión por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se pudo apreciar que no asentó los datos relacionados con la detención de los citados agraviados, acordes a la realidad, pues omitió lo relacionado con la introducción al domicilio del ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**; el trato que se les dio a los agraviados **MCCh (o) MMChC (o) MMCCCh**, y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, así como el hecho relacionado con el disparo que se realizó a este último, lo cual los dejó en estado de indefensión; generando así incertidumbre jurídica; lo que se traduce en una transgresión a lo señalado en los artículos 41 fracciones I y II, así como el 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra indican:

*“...**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice;*
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes”.*

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I.- El área que lo emite; II.- El usuario capturista; III.- Los Datos Generales de registro;*
- IV.- Motivo, que se clasifica en;*

a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII.- Entrevistas realizadas, y

VIII.- En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Es imperativo señalar la enorme importancia de que los informes Policiales contengan todas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión relacionados con su actuación, así como las acciones desplegadas; lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica de los gobernados.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos sólo podrán hacer aquello para lo que están

facultados por la norma jurídica. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos.

Otro aspecto que se advirtió, es que los citados agraviados fueron detenidos el uno de septiembre de dos mil trece, por la supuesta comisión de hechos delictuosos cometidos en flagrancia; no obstante, estuvieron ingresados en la Comandancia Municipal de Tekax, Yucatán, por un tiempo que no aparece definido, sin haberles informado sobre los motivos y causas de su detención, así como tampoco existe constancia en la cual se le hayan dado a conocer sus derechos, en el momento mismo de su detención, lo cual constituye un deber jurídico para el agente que personalmente ejecuta la medida que restringe la libertad de alguna persona.

En nuestro Estado Mexicano, tales imperativos están previstos en los numerales 16, párrafo quinto, y 20, apartado B, fracciones II y III, de Nuestra Ley Fundamental, vigente en la época de los hechos, que a la letra indican:

*“... **Artículo 16.** Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”*

*“... **Artículo 20.** (...)*

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I.** (...)*

***II.** (...) Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. ...*

***III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. ...”*

De igual manera, estos derechos están expresamente reconocidos en el apartado 4, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se señala lo siguiente:

“... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ...”

Así como también, en el párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza:

“... 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ...”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), lo siguiente:

*“... la información de los **“motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”**, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”... Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención. ...”*

*...La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, **de la detención misma**. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal. ...”*

“... la carga probatoria en este punto corresponde al Estado...”.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el “Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), lo siguiente: *“...Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, **es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención...**”* No está por demás reiterar, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Por otro lado, cabe señalar que en la entrevista realizada al ciudadano Emmanuel Arjona, por personal de este Organismo, perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, auxiliar del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **el dos de septiembre de dos mil trece**, se advierte que este mencionó que la ciudadana **M C Ch (o) MMChC (o) MMCCCh** y quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, fueron detenidos por supuestos daños a una unidad policiaca y por entorpecer la labor de los policías, y que pasarían treinta y seis horas como sanción, y debido a que los daños a la unidad eran mínimos no serían remitidos en el Ministerio Público, y que sólo se les aplicaría una sanción administrativa.

Esta acción resulta a todas luces al margen de la Ley, pues una de las obligaciones de los policías al tener conocimiento de un hecho delictuoso, es la de informar inmediatamente al Ministerio Público de los mismos, y tratándose de un caso de delito flagrante, se incluye también remitirle al detenido.

Al respecto, cabe recordar lo establecido por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos que a la letra versa:

*“... **Artículo 16.** Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ...”*

De igual modo, resulta oportuno precisar, que conforme a lo preceptuado en el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, en el caso de detención por flagrancia, los policías tienen la obligación de ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad ministerial.

Resulta oportuno precisar, en referencia al argumento de que no fueron remitidos al Ministerio Público, porque los daños a la unidad oficial fueron mínimos, es evidente que se utilizó como pretexto para tratar de justificar el incumplimiento de sus obligaciones, dado que no existieron tales daños, tal como lo refieren los inconformes y testigos de los hechos.

Ahora bien, se advierte por otro lado, que para justificar su permanencia en la Comandancia Municipal, se señaló que se les aplicaría una sanción administrativa de treinta y seis horas, empero, no obra constancia de que se haya iniciado el trámite o procedimiento administrativo que justifique que los agraviados hayan permanecido en la cárcel municipal por haberles impuesto alguna sanción derivada de un arresto administrativo.

Aunque con posterioridad fueron puestos en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la Ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, la hora y los motivos de la misma.

Con base en lo anterior, de igual forma se contravino **su seguridad jurídica**, porque sin lugar a dudas dichas omisiones generaron incertidumbre jurídica y colocaron a los inconformes de mérito, en completo estado de indefensión.

Por lo tanto, de acuerdo con los hechos mencionados en este apartado y los estándares normativos violados, se colige que también se contravino lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo.

Así también, se infringió lo establecido por los artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“... Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“...Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.”

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Así pues, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, es preciso que el ciudadano Víctor Manuel Puc Olivares, Sub Inspector, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y los elementos Eddie René Chi Pacheco (o) Edí Chi Pacheco y Juan de Jesús Aguilar Acate (o) Juan de Jesús Aguilar Canté, Comandante y Policía Tercero de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cuya intervención en los hechos de mérito se acreditó fehacientemente, también deben ser investigados **por la violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica**. Debiendo hacer lo propio por lo que respecta al Comandante Omar Raymundo Valencia Calzada, agregando su resultado en su expediente personal.

Asimismo, es menester que que sean **identificados todos los involucrados**, seguirles el proceso administrativo respectivo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables de acuerdo a su responsabilidad u autoría.

No está por demás reiterar, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

OTRAS CONSIDERACIONES.

Cabe recordar, que en el acuerdo de calificación emitido por personal de esta Comisión, en fecha **dos de septiembre de dos mil trece**, con motivo de la queja seguida en agravio de **DCCh (o) DChC (o) DChC, MCCh (o) MMChC (o) MMCCh** y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, se solicitó al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, el informe de ley junto con diversos documentos, entre los cuales interesan:

- a) Copia certificada del Informe Policial Homologado realizado con motivo de la detención de los agraviados.
- b) Copia certificada del Registro o Acta mediante el cual se le hizo saber sus derechos a los detenidos.
- c) Copia certificada de la bitácora, así como la libreta de entradas y salidas en la que conste el día y la hora del ingreso y egreso de los quejosos en la comandancia municipal; y
- d) Copia certificada del examen médico de Lesiones y Toxicológico realizado a los agraviados.

No obstante lo anterior, la aludida autoridad responsable fue omisa en esos aspectos, lo que denota el incumplimiento al deber que señala el artículo 87 de la ley que rige a este Organismo, vigente en la época de los eventos, que a la letra dice:

“...Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido”.

En este sentido, resulta mencionar que la negativa de proporcionar la documentación solicitada, a fin de aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos a los servidores públicos municipales en comento, constituye una muestra de desinterés y falta de cooperación en la noble tarea de esta Institución de investigar violaciones a derechos humanos, y a todas luces es **contrario a la obligación constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **así como contraviene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en el caso en concreto, en razón de la omisión por parte de la autoridad municipal responsable, no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan arribar a la conclusión de que efectivamente no les fue realizado examen médico al ser ingresados a la Comandancia Municipal y durante su estancia, para determinar su estado de salud o grado de intoxicación, que en su caso pudieron presentar, pues por un lado, en el informe de Ley, del Comandante Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax, Yucatán, se desprende que las lesiones que presentaron constaban en una valoración, y por su parte la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh** y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, mencionaron en sus respectivas ratificaciones de queja, que habían sido valorados por un paramédico, y si bien refieren en sus declaraciones que dicho paramédico, no les brindó atención médica ni les proporcionó medicamentos, tampoco esta circunstancia se encuentra documentada; en tal virtud, no es posible entrar al estudio de la violación al derecho a la salud, que pudo haberse cometido en agravio de dichos inconformes.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente.

En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

“... **Artículo 113.** (...)“... *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...*”

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva**, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridades Responsables.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos **a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, en perjuicio de la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, así como el derecho a la **Privacidad**, en agravio del ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, y además el derecho **a la Igualdad**, en agravio de la aludida inconforme, por parte de elementos municipales de Tekax, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. De igual modo, por lo que se refiere a las violaciones a derechos humanos a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, en conexidad con el derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia**, así como **al trato digno**, cometidos por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en contra de la precitada **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh**. Además, la transgresión al derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, en la modalidad de **lesiones, en conexidad con el empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego**, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y este mismo derecho, en su **modalidad de Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública**, y **trato digno**, en perjuicio de dicho agraviado **(+)**, por parte de los elementos

municipales y de la mencionada Secretaría de Seguridad Pública; Y tampoco por lo que se refiere a la transgresión de los derechos humanos cometidos por parte de elementos policiacos de ambas corporaciones, específicamente el derecho **a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio de **MCCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, y del ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán:

- a) **Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, proceder a la identificación de todos los servidores públicos que tuvieron participación en las violaciones apuntadas, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. B).- **Garantías Prevención y No repetición**: continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la dignidad de los ciudadanos, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos del Estado de Yucatán. En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos. De igual modo, conminarlos por escrito, a fin de que en los operativos en los que participen, eviten el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, así como el respeto irrestricto de persona en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres, y que los Informes Policiales Homologados estén apegados a las formalidades que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. C).- **Reparación del daño por indemnización**: Se tomen las medidas que sean necesarias para la reparación

integral del daño por las lesiones ocasionadas a quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, con motivo de las violaciones a derechos humanos que éste sufrió en su integridad y seguridad personal, por parte de elementos preventivos, en términos de las observaciones realizadas en la presente recomendación; **la cual deberá ser entregada en partes iguales a sus familiares directos.** Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Y por parte del Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías municipales involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, proceder a la identificación de todos los servidores públicos municipales que tuvieron participación en las violaciones apuntadas, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. b).- **Garantías Prevención y No repetición**: continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la dignidad de los ciudadanos, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos del Estado de Yucatán. En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos. De igual modo, conminarlos por escrito, a fin de que en el desempeño de sus funciones cumplan con lo establecido para las detenciones en flagrancia, evitar realizar conductas que sean contrarias a derecho, así como el respeto irrestricto de personas en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. c).- **Reparación del daño por indemnización**: Se tomen las medidas que sean necesarias para la reparación integral del daño por las lesiones ocasionadas a **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, y de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, con motivo de las violaciones a derechos humanos que sufrieron en su integridad y seguridad personal, por parte de los elementos municipales, en términos de las observaciones realizadas en la presente recomendación; en la inteligencia de que la reparación e indemnización correspondiente al segundo de los nombrados, **deberá ser entregada en partes**

iguales a sus familiares directos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y analizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se emiten al Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos Víctor Manuel Puc Olivares y Arturo Daniel Pech Chel (o) Daniel Arturo Pech Chel, Sub Inspector y Policía Tercero, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agraviado de la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, los derechos humanos a la **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, así como el derecho a la **Igualdad**, y a la **legalidad y a la seguridad jurídica**. Así como también, en perjuicio de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, por la violación a su derecho humano a la **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, así como su derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, en conexidad con el empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego, al trato digno**, y a la **legalidad y a la seguridad jurídica**. Y en agravio del ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, los derechos humanos a la **privacidad, a la legalidad y a la seguridad jurídica**; tomando en consideración lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

En atención **a la garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

Agregar esta Recomendación y sus resultados, al expediente personal de cada uno de los Servidores Públicos indicados. En el caso de que alguno de los citados servidores públicos ya no labore en esa Secretaría, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

SEGUNDA: Atendiendo al interés superior de las víctimas, deberán iniciar las averiguaciones correspondientes a fin de identificar a los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron participación en las transgresiones a derechos humanos precisados; conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurran en acciones y omisiones violatorias, como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Continué realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la dignidad de los ciudadanos, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas en el Estado de Yucatán.
- b) De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, estableciendo la observancia obligatoria tanto del Código de conducta como de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, documentos fuente en los que debe regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse dicha información a cada elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización
- c) **Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para

reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos fundamentales de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA: Exhorta a todos los elementos de la Corporación por escrito, a fin de que en los operativos en los que participen, eviten el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, así como el respeto irrestricto de persona en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres, y que los Informes Policiales Homologados estén apegados a las formalidades que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

QUINTA: Por lo que respecta a la reparación del daño por **Indemnización**, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los daños y perjuicios ocasionados a quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, con motivo de las lesiones que sufrió con motivo de las acciones de sus servidores públicos, y por el atentado a su integridad corporal con una bala de salva, en términos de las observaciones realizadas en la presente recomendación; en la inteligencia de que la reparación e indemnización correspondiente al segundo de los nombrados, **deberá ser entregada en partes iguales a sus familiares directos**. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Al C. Presidente Municipal de Tekax, Yucatán:

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos los elementos Eddie René Chi Pacheco (o) Edi Chi Pacheco y Juan de Jesús Aguilar Acate (o) Juan de Jesús Aguilar Canté, Comandante y Policía Tercero de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agraviado de la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, los derechos humanos a la **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, así como el derecho a su **Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, en conexidad con el derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia**, así como **al trato digno, a la igualdad, y a la legalidad y a la seguridad jurídica**. Así como también, en perjuicio de quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, por la violación a su derechos humanos **a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, así como el derecho **a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de**

lesiones y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, al trato digno, y a la legalidad y a la seguridad jurídica. Y en agravio del ciudadano **DCCh (o) DChC (o) DChC**, los derechos humanos **a la privacidad, a la legalidad y a la seguridad jurídica**; tomando en consideración lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

En atención a la garantía de Satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

Agregar esta Recomendación y sus resultados, al expediente personal de cada uno de los Servidores Públicos indicados. En el caso de que alguno de los citados servidores públicos ya no labore en esa Secretaría, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

Asimismo, realizar los trámites que sean necesarios para aplicar las sanciones administrativas que le correspondan al ciudadano **Omar Raymundo Valencia Calzada**, ex elemento de Tekax, Yucatán, al haber transgredido los mismos derechos humanos, en agravio de los citados inconformes; debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de las presente resolución, lo cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal del citado ex Comandante, para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

SEGUNDA: Atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de identificar a los otros elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, que tuvieron participación en las transgresiones a derechos humanos precisados; conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de estas recomendaciones.

TERCERA: Ordenar a quien corresponda, a efecto de que se investiguen de manera inmediata, las indebidas prácticas en que estuvieron incurriendo los servidores públicos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en el sentido de imponer sanciones administrativas de manera arbitraria, como pretexto para tratar de justificar la permanencia en la Comandancia Municipal de personas supuestamente detenidas por delito flagrante, y se realicen las acciones necesarias para corregir tales acciones que contravienen el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

CUARTA: Atendiendo a las **Garantías de Prevención y no Repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, incurran en acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones: Se realicen cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la dignidad de los ciudadanos; asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia. En este orden de ideas, se procurará que:

- a) En la organización de los cursos de capacitación se promueva su plena preparación y conocimientos, respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.
- b) Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones y uso indebido de la fuerza pública), así como la protección de la dignidad de los ciudadanos.
- c) **Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán**, se someta a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos fundamentales de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA: Exhorta a todos los elementos de la Policía Municipal por escrito, a fin de que en los operativos en los que participen, eviten el uso indebido de la fuerza, así como el respeto irrestricto de persona en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones.

SEXTA: Realizar acciones necesarias para que su Policía Municipal cuente con facultativos que certifiquen el estado físico, de salud y toxicológico de las personas que tengan que permanecer en sus instalaciones con motivo de una detención o arresto, para así lograr que se proteja su salud, procurándoles una atención médica oportuna y de calidad, así como el tratamiento adecuado que requieran conforme a sus padecimientos y/o enfermedades, dándoles el debido seguimiento médico. Debiendo informar a esta Comisión, la implementación de estas medidas.

SÉPTIMA: Por lo que respecta a la reparación del daño por **Indemnización**, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los daños y perjuicios ocasionados a la ciudadana **MCCh (o) MMChC (o) MMCCh**, y a quien en vida se llamó **LCCh (o) LChC (+)**, con motivo de las violaciones a derechos humanos que sufrieron en su integridad y seguridad personal, por parte de sus servidores públicos municipales, en términos de las observaciones realizadas en la presente recomendación; en la inteligencia de que la reparación e indemnización correspondiente al segundo de los nombrados, **deberá ser entregada en partes iguales a sus familiares directos**. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA: Rendir en tiempo los informes solicitados por esta Comisión, en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley que rige a este Organismo y cumplir con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlos y, en su caso, perseguirlos penalmente, se solicita al Fiscal General del Estado, que si hasta la fecha de la recepción del oficio que al efecto se le envía, no se ha determinado en la Carpeta de Investigación NSJYUCFG030122013344K7, con número de control interno NSJ/116/12^a/20131919/M3/2015, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por los aludidos inconformes, en la Fiscalía Décima Segunda, con sede en la localidad de Tekax, Yucatán, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin. De igual modo, oriéntese a dichos agraviados, para que coadyuven con la autoridad ministerial, en el seguimiento de dicha carpeta de investigación.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** y al **Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes

recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.